

274
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO MERCANTIL
DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
OSCAR MORENO HERNANDEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

S. JUAN DE ARAGON

EDO. DE MEXICO

1 9 9 3



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION

I N D I C E

LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.

CAPITULO I.- EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL

| | |
|---------------------------|----|
| 1.1.- DERECHO ROMANO..... | 1 |
| 1.2.- EDAD MEDIA..... | 4 |
| 1.3.- NUEVA ESPAÑA..... | 9 |
| 1.4.- EPOCA MODERNA..... | 12 |

CAPITULO II.- NOCIONES GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL

| | |
|--|----|
| 2.1.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL..... | 16 |
| 2.2.- LOS CONTRATOS MERCANTILES..... | 21 |
| a) ELEMENTOS ESENCIALES | |
| b) ELEMENTOS FORMALES | |
| 2.3.- DIFERENCIA ENTRE CONTRATO CIVIL Y MERCANTIL..... | 42 |

CAPITULO III.- EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.

| | |
|--|----|
| 3.1.- CONCEPTO DE TRANSPORTE..... | 45 |
| 3.2.- TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE..... | 48 |
| a) TRANSPORTE DE PERSONAS | |
| b) TRANSPORTE DE COSAS | |
| 3.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS. | 57 |
| 3.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CARGADOR..... | 60 |
| 3.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTEADOR..... | 62 |

| | |
|--|----|
| 3.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSIGNATARIO..... | 67 |
| 3.7.- LA CARTA DE PORTE..... | 69 |
| a) CONTENIDO | |
| b) EFECTOS JURIDICOS | |
| c) DERECHOS Y OBLIGACIONES | |

**CAPITULO IV.- LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO MERCANTIL
DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS**

| | |
|--|----|
| 4.1.- CONCEPTO DE ACCION MERCANTIL..... | 75 |
| 4.2.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION MERCANTIL..... | 82 |
| 4.3.- LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.. | 90 |
| 4.4.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CARGADOR CONTRA EL PORTEADOR.... | 95 |
| 4.5.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL CONSIGNATARIO CONTRA EL PORTEADOR | 95 |
| 4.6.- ACCIONES DEL PORTEADOR Y SU PRESCRIPCION..... | 96 |

C O N C L U S I O N E S

B I B L I O G R A F I A

I N T R O D U C C I O N

En un principio el hombre primitivo tuvo que dedicarse a cazar animales y a la recolecta de frutas para poder subsistir y cubrir sus necesidades, es por ello que no podemos hablar precisamente de una economía.

Con el paso del tiempo el hombre fué evolucionando; sus necesidades fueron creciendo. Muchos animales eran mucho más fuertes y veloces que él y para ello creó armas, las cuales podría llevarlas consigo para poder defenderse y matar a sus presas, así fué como el hombre pudo alejarse más de su caverna.

Cuando descubrió el fuego, vió que además de calor y protección, sus alimentos se podían cocer, eran más sabrosos y se conservaba un poco más de tiempo; por ello en vez de comer lo que pudiera de los animales en el lugar donde los cazaba y abandonar el resto, ideó llevarlo a su morada para cocerlo en una hoguera. Poco después el hombre comenzó a domesticar animales y algunos de ellos los utilizaba para poder llevar cosas de un lugar a otro.

Con la aparición de la división del trabajo en la que cada familia o población se dedicaba solamente a la producción de algunos bienes, implicó que tuvieran que efectuar intercambios con otras poblaciones para poder obtener productos que no producían o que les eran necesarios para poder satisfacer sus necesidades, a esta actividad se le denominaba "trueque".

Los Aztecas realizaban este tipo de actividad en lugares específicos conocidos con el nombre de "tianguis" donde todas las personas que necesitaban productos, las intercambiaban con otras personas que necesitaban lo que ellas producían.

La forma más primitiva de transporte es la del hombre que se valió de su propia fuerza para poder llevar cargas sobre sus hombros y espalda, después utilizó la fuerza de los animales. Las balsas y canoas servían para el transporte de tipo fluvial; con la rueda aparecieron los primeros carros y carretas.

Con la Revolución Industrial aparecieron las primeras máquinas de vapor que permitieron al hombre poder llevar un mayor volúmen de cosas y a mayor velocidad. La rueda fué un invento que en su aparición empieza el desarrollo del transporte y la maquinaria moderna.

El transporte constituye una de las subsectores de mayor importancia en la sociedad industrial moderna y desempeña -- prácticamente un destacado papel en todos los aspectos de la producción y consumo.

El presente trabajo nos permite conocer como opera la prescripción de las acciones en el contrato de transporte terrestre de cosas, así como su situación actual en México.

Para ello estudiaremos el contrato de transporte terrestre de cosas comprendiendo su concepto, clasificación, elemen-

tos, derechos y obligaciones y por último la prescripción en este tipo de contratos.

Así pues, veremos cómo opera la prescripción en este tipo de contrato, ya que ésta figura es de suma importancia en todas las áreas de nuestro derecho y ésta materia no es la excepción.

C A P I T U L O I

EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO MERCANTIL

1.1.- DERECHO ROMANO

1.2.- EDAD MEDIA

1.3.- NUEVA ESPAÑA

1.4.- EPOCA MODERNA

CAPITULO 1

1.1. DERECHO ROMANO

El comercio surgió como un fenómeno social y económico en los pueblos de la antigüedad.

En las grandes ciudades como Babilonia, Grecia, - - Egipto, Fenicia, etc., no existió un Derecho especial para la materia mercantil, lo cual quiere decir que en la antigüedad solamente existían algunas normas encaminadas a sancionar determinadas actividades comerciales.

En el Derecho Romano tampoco puede hablarse de que haya existido un Derecho Mercantil.

Las actividades relacionadas con el comercio, así - como las privadas, eran sancionadas por el Derecho privado, por lo que toda persona que realizaba un acto de comercio debía de utilizar el Ius civile (Derecho Civil).

El Roma no pudo existir un Derecho Comercial, al lado del Ius Civile, pues habían diversas causas que impedían la aparición de un Derecho Comercial.

Una de esas causas fué la esclavitud, por lo que se estableció en roma una economía doméstica que era manejada por el Pater Familias.

Otra de las causas fué el desprecio que tenían los-

Romanos hacia los extranjeros, a quienes consideraban como sujetos privados de sus derechos.

El autor hace mención a "Las Leyes de Rhodias, las cuales consistían en una recopilación de los usos que se le daba al comercio marítimo". (1)

Estas leyes tomaron una gran importancia una vez -- que fueron incorporadas al Derecho Romano.

Posteriormente los Romanos también tomaron de los griegos varias figuras jurídicas entre ellas la Lex Rhodia de Jactu y el Faenus Nauticum.

En la Ley Rhodia de Jactu, los cargadores de una expedición marítima tenían la obligación de contribuir con los gastos y las averías de las mercancías, ocasionadas por los riesgos de navegación mientras duraba el viaje.

Por otra parte el Faenus Nauticum consistía en una operación de crédito, en la que un capitalista entregaba dinero a otra persona, llamada empresario de transporte marítimo, el cual a su vez tenía que invertir dicha cantidad en el comercio marítimo, con la obligación también de que si en el viaje le iba bien o satisfactoriamente, éste debía entregar o pagar altos intereses al

1 De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1981, p. 7.

capitalista; y si el viaje resultaba un fracaso el empresario de transporte marítimo no pagaba nada.

Más tarde el Derecho Romano reguló otras figuras como la Actio Excercitoria, la Actio Institoria y el Receptum Nautarum, Campanun, Stabulariarum.

En la Actio Excercitoria, el propietario de una nave tenía que responder por los actos y obligaciones contraídas por el capitán de la nave.

La Actio Institoria consistía en una acción que tenían los acreedores de pedir al jefe de la familia el cumplimiento de las acciones contraídas por su representante.

En el Receptum Nautarum; el armador tenía la obligación de responder por los daños o pérdidas de las mercancías y de los equipajes que estuvieran a bordo del navío; solamente el armador no respondía de daños, cuando esos daños fueran ocasionados -- por culpa del cargador o del pasajero.

Esta responsabilidad se extendió también a los hosteleros y mesoneros (Caupones y Stabularis) los cuales también tendrían una misma responsabilidad que la que tenía el armador.

Posteriormente el Derecho Romano clásico tiende a debilitarse, después de Diocleciano, en la época imperial, por la influencia de las ideas humanitarias del Cristianismo.

Esto hace que el Derecho Romano no fuera sumamente-

riguroso, sino que al contrario permitía que éste fuera un poco -- más flexible en cuestiones que facilitarían regular las relaciones mercantiles.

1.2. EDAD MEDIA

La Edad Media comienza a partir de la caída del Imperio Romano, con las invasiones de los bárbaros.

Dichas invasiones provocaron el estancamiento del -- comercio en Europa.

En esta época los señores feudales son los que go-- biernan, tienen grandes latifundios, los cuales son trabajados por campesinos.

La producción agrícola era destinada, primero a sa-- tisfacer las necesidades del feudo, y una vez cubiertas esas necesidades, con los productos que les sobraban realizaban actividades de trueque, en una forma muy reducida, con otros feudos.

Con esta economía doméstica, las ciudades y las in-- dustrias no pudieron tener un mejor desarrollo, pues como he men-- cionado anteriormente, la actividad comercial al inicio de esta -- época es casi nula.

La Iglesia dentro del régimen feudal cobra una gran fuerza, manteniendo una jerarquía en la cual el Obispo llega a ser en varias ciudades la autoridad máxima, aun más poderoso que el --

propio señor feudal.

Con una actitud de desconfianza hacia las actividades mercantiles, la Iglesia ponía una serie de trabas para el desarrollo del comercio; esto trajo como consecuencia una escasa actividad comercial.

En la época Carolignia la producción agrícola sobrepasó muy por encima el consumo de los feudos; este excedente pudo ser destinado a la venta; los primeros artículos que llegan a comercializarse a gran escala, son: la sal, el vino y los cereales.

El autor dice que "Pipino el Breve, en el capítulo de Soissing (año 744), ordenó que toda Civitas tenga un mercado semanal. Desde ese momento los mercados conocen una importancia siempre creciente; y ya en 809 Carlomagno se ve obligado a dictar un capitular prohibiendo la celebración de mercado los domingos, con excepción de aquellas ciudades en donde el mercado hubiere siempre tenido lugar en el día del señor". (2)

Por lo que podemos ver, los mercados cobran en la época Carolignia una gran importancia, y se propagan a mayor escala. al ver esto, Carlomagno se ve en la necesidad de implantar un capitular en el cual prohibía los mercados los domingos, haciendo la excepción de que sólo podían tener mercado las ciudades donde

2 Zamora-Pierce Jesús, Derecho Procesal Mercantil, Editorial Cárdenas, México, D.F., p.5.

siempre hubiesen tenido en el "día del señor".

Tiempo después, con el crecimiento del comercio se establece una relación entre el comercio, ciudades y mercaderes.

En las ciudades hay un gran auge en cuanto al intercambio de bienes llamado "trueque"; ésto era natural, ya que en dichas ciudades se reunían la mayoría de los comerciantes.

Durante el Siglo IX, en la Ciudad de Francia, tuvo lugar la celebración de mercados anuales en las provincias de Troyes Campiegne, a las cuales asistían comerciantes de toda Europa para vender sus productos.

Esta actividad comercial hizo que todos los mercaderes que concurrían a los mercados y ferias para vender sus productos, se les considerara como un tipo de hombre nuevo.

Los primeros indicios del Derecho Mercantil se encuentran en las costumbres desarrolladas en los mercados y las ferias medievales.

Con la extensión del comercio se estableció una multiplicidad de relaciones comerciales, lo que ocasionó que el derecho común fuera incapaz de regular jurídicamente las nuevas situaciones que habían nacido gracias a la influencia del mismo.

Las ciudades de la época medieval contaban con corporaciones de mercaderes, las cuales actuaban en defensa de sus intereses comunes.

Otra de las actividades de estas corporaciones era la de controlar, organizar y presidir las ferias y mercados, así como dar representantes al extranjero para que éstos protegieran a sus asociados.

Pero la acción más importante consistía en resolver los problemas que podían surgir entre sus mismos socios, debido a las diferentes actividades de comercio que se practicaban durante esta época.

En las ciudades medievales italianas se van creando un conjunto de normas tendientes a resolver los problemas entre el comercio y los comerciantes; estas normas fueron aplicadas por los cónsules, que además de cuidar la aplicación de dichas normas, debían de acatar también las decisiones de los tribunales.

Las resoluciones de los órganos judiciales y las -- normas consuetudinarias fueron recopiladas de una manera sistemática, llegando a constituir los ordenamientos más importantes de esa época.

Las recopilaciones más sobresalientes durante la -- Edad Media, fueron las siguientes:

"El consulado del mar, de origen catalán, aplicado -- por largos años en los puertos del mediterráneo occidental; los -- Roolles de Oleron, que acogieron las decisiones sobre el comercio -- marítimo en la costa atlántica francesa; las leyes de Wisby (de la isla de Gothland), que son una adopción o traducción de las Roolles

las Capitulare Nauticum, de Venecia (1255); el Código de las Costumbres de Turlosa; el Gavidón de la Mar, compuesto de Rum, que contiene reglas sobre el comercio marítimo, y otras". (3)

Estas recopilaciones en su mayoría regulaban actividades relacionadas con el comercio marítimo.

Con el florecimiento del derecho público de los Estados Europeos, la función legislativa que antes estaba únicamente regida por el derecho privado, hizo que ésta revirtiera al Estado-dicha actividad legislativa, por lo que más adelante aparecen las ordenanzas de Colber, que rigen las cuestiones sobre el comercio terrestre y marítimo en 1681; las de Sevilla (1554) y las de Bilbao (1531, 1560 y 1737), todas ellas ciudades pertenecientes a España.

En el año de 1807, con la promulgación del Código Francés, comienza la codificación del Derecho Mercantil.

Este Derecho Mercantil es considerado como un regulador de problemas de una categoría especial, y se encarga de resolver las controversias que se desprenden de los actos de comercio.

Posteriormente a la aparición del Código Francés, los demás Estados Europeos hicieron el suyo, tomando como base a -

aquél.

En 1966 se crea una Ley sobre Sociedades Mercantiles la cual entra en vigor el 1 de febrero de 1967.

Como se puede ver, con la aparición del Código Napoleónico aparecieron otros tantos Códigos en toda Europa, que rigieron de una manera más formal las actividades comerciales surgidas en esa época.

Con el surgimiento de estos Códigos y leyes, igualmente se inicia la regulación del Derecho Mercantil.

1.3. NUEVA ESPAÑA

Cuando España descubre y conquista América, los comerciantes de España estaban agrupados en corporaciones que se -- llamaban Universidades de Mercaderes.

Sin embargo España no tuvo un florecimiento del comercio similar al de Italia.

Lo anterior, debido a que en Italia se difundió el comercio de una manera tal, que se tuvieron que implantar ordenamientos encaminados a regular las actividades comerciales terrestres y marítimas.

La conquista de América significó para España una operación mercantil, pues la existencia de metales preciosos hizo

que los conquistadores y aventureros vinieran a América.

España, al ver la gran riqueza del nuevo continente recién descubierto, establece una medida consistente en crear un monopolio sobre el comercio de América y prohíbe el acceso de los demás países Europeos a este mercado.

Posteriormente nacen en América los tribunales mercantiles, que eran necesarios dadas las necesidades que exigía el comercio del nuevo continente.

El tribunal del consulado se establece en México - en el año de 1581, bajo el mando del Virrey Don Lorenzo Suárez de Mendoza, Conde de la Coruña.

La jurisdicción de dicho tribunal consular abarcaba la Nueva España, la Nueva Galicia, Nueva Vizcaya, Guatemala y Yucatán.

A este tribunal se le ubicó en palacio, de manera interina, y comenzó a laborar por Cédula Real el día 15 de junio de 1592.

Al no tener más ordenamientos propios el Consulado de México, acordó que se aplicaran las ordenanzas de los consulados de Burgos y de Sevilla, hasta que se formaran las suyas.

Estas ordenanzas tuvieron la aprobación de Felipe III en 1604, y fueron llamadas Ordenanzas del Consulado de México, Universidad de Mercaderes de la Nueva España.

Pero en la práctica las Ordenanzas del Consulado - de México no tuvieron una aplicabilidad, ya que el propio Consulado consideró que eran obsoletas, y en su lugar aplicó las Ordenanzas de Bilbao, argumentando que éstas eran más completas y técnicas.

Las Ordenanzas de Bilbao se implantaron en 1737 y tuvieron en España una vigencia hasta el año de 1829.

Antes de que estuvieran vigentes las Ordenanzas señaladas, la Nueva España elevó una representación a la Corona por orden del Cabildo, en la cual se le hacía ver el gran desarrollo que había alcanzado el comercio de la Nueva España, así como el sinnúmero de importantes litigios que tenían origen en las actividades mercantiles.

Estos conflictos que surgían con motivo de las actuaciones mercantiles, ocasionaban daños y perjuicios, por lo cual tales asuntos se decidían por el derecho común y los tribunales ordinarios.

Por lo tanto era indispensable crear en la actualidad un consulado, como los de Burgos y Sevilla.

El Virrey instó al consulado mexicano para que realizara un informe acerca del uso que se le daba a las Ordenanzas de Bilbao en las cuestiones mercantiles de la Nueva España.

Las ordenanzas de Bilbao se componían de veintinueve

ve capítulos, en los cuales estaban plasmados setecientos veintitrés Artículos.

Los capítulos que comprendían del primero al octavo se referían a las organizaciones y regímenes del Consulado, y por carecer de reglamentación las Ordenanzas del Consulado de México, las de Bilbao eran aplicables.

Los veintinueve capítulos restantes normaban el Derecho Sustantivo; y éste, al no estar contemplado en las Ordenanzas del Consulado de México, tenía plena aplicación, además de que -- también contenía disposiciones relativas que regulaban las actividades de los mercaderes y sus libros.

Con la creación de los Consulados de Veracruz, Guadalajara y Puebla se incrementó de manera considerable el comercio entre España y sus nuevas colonias.

Después de la Independencia, las Ordenanzas de Bilbao siguieron vigentes, siendo éstas el único cuerpo de legislación comercial de la República.

1.4. EPOCA MODERNA

En el México Independiente el Derecho Mercantil -- vislumbró un cambio de las Ordenanzas de Bilbao, pero ello no se dio, ya que no existían comisiones para la elaboración de proyectos o leyes en materia mercantil.

De tal manera que las Ordenanzas de Bilbao siguieron aplicándose, hasta que el Congreso General Constituyente ordenó la supresión de dichos consulados.

Las primeras reformas fueron introducidas por las leyes del 16 de octubre de 1824 suprimió los Consulados, remitiendo los negocios mercantiles al conocimiento y resolución de los jueces comunes, los cuales debían de asociarse de dos colegas (comerciantes), que a su vez eran escogidos por cuatro litigantes.

Igualmente la modificación del 15 de noviembre de 1841 estableció las antiguas juntas de comercio. Dicha Ley, en su Artículo 70, estipulaba que continuaran vigentes las Ordenanzas de Bilbao.

La Reforma del 1 de julio de 1842 hizo que la administración de justicia en el ramo comercial fuera más ágil, aumentando de una a dos Salas el Tribunal Mercantil de la Ciudad de México, y reglamentó asimismo su mejor funcionamiento.

En 1829, con la publicación del Código Español, en algunos mexicanos se despertó el deseo de mejorar nuestra legislación, así que el 28 de abril de 1834 se presenta la iniciativa ante la Cámara de Senadores, encaminada a que se incorporaran varios preceptos del Código Español, con algunas modificaciones por el diferente sistema de Gobierno. Sin embargo no pudo llevarse a cabo y quedó solamente en un proyecto.

El 16 de mayo de 1854 apareció por vez primera - -

nuestro primer Código Nacional de Comercio, cuyo autor fué Don -- Teodosio Lares. Este Código tomó como base los Códigos de España y Francia.

El Código citado sólo tuvo vigencia de año y medio, tomando su lugar las Ordenanzas de Bilbao, que eran ya muy anti-- cuadas.

Por medio de la Ley del 22 de noviembre de 1855 se suprimían los Tribunales Especiales de comercio, y los asuntos en materia mercantil pasaban de nueva cuenta a los tribunales comu-- nes.

El Gobierno en 1867 comenzó a preocuparse por la - codificación, y para ello nombró una comisión encargada de recopi-- lar y realizar un proyecto encaminado a sancionar las actividades mercantiles.

"En 1883, en México, el Derecho Mercantil alcanza el carácter de Federal, al ser reformado el Artículo 72 de la - - Constitución Política de 1857. Dicha reforma consistía en otor-- gar al Congreso de la Unión la facultad para poder legislar en ma-- teria comercial, con lo cual en el año de 1884 se promulgó el Có-- digo de Comercio aplicable en toda la República". (4)

4 De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil mexicano, Editorial Po-- rruña, S.A., México, D.F., 1981, p. 11

El Código de 1884 reglamentó los tipos de sociedades mercantiles, reguló el comercio bancario e igualmente también a diversas instituciones industriales, tales como la propiedad -- mercantil.

En 1888 el General Porfirio Díaz promulgó una Ley de Sociedades Anónimas y derogó las disposiciones del Código de 1884, relativas a este tipo de sociedades. Dicho decreto constaba de 64 Artículos, y debe de considerarse como un antecedente muy importante de diversas disposiciones de la Ley vigente.

El citado Código de 1884 tuvo también una vigencia hasta el año de 1887.

El 4 de junio de 1887, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para reformar total o parcialmente el Código de 1884.

En 1889 nace el tercer Código de Comercio, expedido por el Presidente de la República, Porfirio Díaz.

Este Código también sigue la línea del Código Napoleónico.

Es igualmente objetivo, pues considera como mercantiles las obligaciones de los comerciantes y las que contraigan entre los banqueros.

C A P I T U L O I I

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL

2.2.- LOS CONTRATOS MERCANTILES

a) ELEMENTOS ESENCIALES

b) ELEMENTOS FORMALES

**2.3.- DIFERENCIA ENTRE CONTRATO CIVIL
Y MERCANTIL.**

CAPITULO II

NOCIONES GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL.

2.1.- CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL.

Para poder expresar un concepto de lo que es el Derecho Mercantil, se debe tomar en cuenta la legislación vigente - de nuestro país, ya que sería erróneo dar un concepto en base a - críticas o notas, que en muchos de los casos se aplican a todas - las instituciones y negocios regulados por el Derecho Mercantil.

Dentro del amplio campo jurídico, el Derecho Mer-- cantil tiene una especial relación con el Derecho Civil, la cual - se encuentra determinada por las diversas actividades realizadas- por la sociedad, referentes a la materia comercial y que el orde- namiento común no regula expresamente.

Viendo esto desde un punto de vista práctico, es - evidente que el Derecho Civil es más formal y no permite la rápi- da celebración y tramitación de los distintos contratos.

Tratar de afirmar que el Derecho Mercantil regula- el comercio o todas las actividades comerciales, sería falso, ya- que algunas de ellas no solamente las encontramos dentro del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil no es el único que regula to- dos los actos y negocios comerciales; existen otras ramas del de-

recho público y privado que también los contemplan, tales como el Derecho Constitucional, Administrativo, Fiscal, Penal, Civil, Laboral, etc.

El Derecho Mercantil no es como lo fué en su origen, un derecho para los comerciantes y todos aquellos que se dedicaran a esta actividad.

Hoy en nuestros días el Derecho Mercantil Mexicano es un derecho para los actos de comercio, aunque en muchos de los casos los sujetos que lo realizan no tengan la calidad de comerciantes.

Por otra parte, el comercio ofrece distintos conceptos, y éstos a su vez los podemos enfocar desde un punto de vista comercial, junto con sus diversas características, como lucro, la intermediación, los sujetos, etc.

Para poder dar una definición de lo que es el Derecho Mercantil, tomaremos en cuenta los conceptos que nos dan algunos maestros acerca de lo que es para ellos el Derecho Mercantil.

El profesor Oscar Vázquez del Mercado afirma "El Derecho Mercantil es el derecho que regula los actos de comercio. .." (5)

Otra opinión es la del Lic. Rafael de Pina Vara, -- quien define al Derecho Mercantil como "un conjunto de normas jurídicas que se aplican a los actos de comercio legalmente calificados como tales, y a los comerciantes en el ejercicio de su profesión..." (6)

Igualmente el Lic. Fernando Vázquez Arminio define al Derecho Mercantil como "un conjunto de normas que regula la actividad de los comerciantes o bien el conjunto de reglas que rigen las relaciones nacidas del comercio..." (7)

Otra observación de lo que es el Derecho Mercantil se encuentra en el Código de Comercio, aunque éste no da una definición de lo que es el Derecho Mercantil, ni tampoco lo que es un acto de comercio, solamente se limita a enunciarlos.

el Código de comercio, en su Artículo 75, establece: La Ley refuta actos de comercio:

- I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con el propósito de especulación comercial, de mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

6 De Pina Vara Rafael, Op. cit., p. 187

7 Vázquez Arminio Fernando, Derecho Mercantil, Porrúa, México 1972, p. 19.

- II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, - - cuando se hagan con dicho propósito de especulación comercial;
- III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;
- IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado y otros títulos de crédito corrientes en el comercio;
- V. Las empresas de abastecimientos y suministros;
- VI. Las empresas de construcciones y trabajos públicos;
- VII. Las empresas de fábricas y manufacturas;
- VIII. Las empresas de transportes de personas o cosas por tierra o por agua, y las empresas de turismo;
- IX. Las librerías y las empresas editoriales y tipográficas;
- X. Las empresas de comisiones, de agencias, de oficinas de negocios comerciales y establecimientos de ventas en pública almoneda;
- XI. Las empresas de espectáculos públicos:

XII. Las operaciones de comisión mercantil;

XIII. Las operaciones de mediación en negocios mercantiles;

XIV. Las operaciones de bancos;

XV. Todos los contratos relativos al comercio marítimo y la navegación interior y exterior;

XVI. Los contratos de seguros de toda especie, - - siempre que sean hechos por empresas.

XVII. Los depósitos por causa de comercio;

XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos;

XIX. Los cheques, letras de cambio o remesas de dinero de una plaza a otra, entre toda clase de personas;

XX. Los valores u otros títulos a la orden o al portador, y las obligaciones de los comerciantes, a no ser que se pruebe que se derivan de una causa extraña al comercio;

XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros si no son de naturaleza esencialmente ci-

XXII. Los contratos y obligaciones de los empleados de los comerciantes en lo que concierne al comercio del negociante que los tiene a su servicio;

XXIII. La enajenación que el propietario o el cultivador hagan de los productos de su finca o de su cultivo;

XXIV. Cualesquiera otros actos de naturaleza análoga a los expresados en este código.

Una vez visto esta serie de conceptos, expondré el mfo: "El Derecho Mercantil es el conjunto de normas jurídicas en caminadas a regular las actividades y obligaciones que nacen del comercio, aunque las personas que las realicen no tengan el carácter de comerciantes".

Como se pueda apreciar, el Derecho mercantil es un Derecho especial, que regula una realidad social que fácilmente - cambia con una fuerza, que se expande constantemente por las nuevas formas de vida social y económica del ser humano.

2.2.- LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Los contratos mercantiles se encuentran regulados en el Código de Comercio; éste a su vez, en su artículo segundo, nos indica "que a falta de disposiciones del código, quedarán - - aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

El derecho común al que se refiere el artículo segundo del Código de Comercio, es el que encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, así como también en las leyes, -- disposiciones y reglamentos que se derivan del mismo código.

El Código Civil, en su artículo primero, establece que "las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal", y es por ello que el Derecho Mercantil, teniendo igualmente el carácter de federal, debe de aplicar supletoriamente el Código Civil del Distrito Federal.

Para poder saber un poco más acerca de los contratos mercantiles, debemos primero diferenciar qué es un contrato y qué es un convenio.

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; de esta definición se puede apreciar que un contrato es una especie dentro del género de los convenios.

El convenio, por su parte, lo definimos como un acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos reales o personales.

Así pues, el convenio tiene dos funciones: una positiva, que tiene por objeto crear o transmitir obligaciones y derechos; y otra negativa, que consiste en modificar o extinguir.

La distinción entre contrato y convenio, en un sentido estricto (estricto sensu), sería:

En el contrato, el acuerdo de voluntades sirve para crear o transmitir derechos y obligaciones, mientras que al -- convenio, en un sentido estricto, le correspondería modificar o -- extinguir esos derechos y obligaciones.

El convenio, en lato sensu (amplio sentido), comprende ambas funciones. El Artículo 1792 del Código Civil estipula que el convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones.

El Artículo 1793 señala que los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre -- de contratos.

Es por ello que el contrato tiende a crear dere--- chos reales o personales o bien los transmite, pero nunca podrá-- crear derechos distintos.

Entre los derechos y obligaciones que pueden engen-- drar o transmitir los contratos, no sólo existen derechos persona-- les, si no también reales.

Existen contratos que únicamente originan derechos personales, y otros que crean tanto derechos personales como rea-- les.

Cuando los contratos posean como característica el

ser traslativos de dominio, producirán como resultado el nacimiento de derechos reales y personales. Un ejemplo que podemos citar es el de la compraventa, en el que una persona llamada vendedor - transfiere la propiedad a otra persona llamada comprador. El vendedor, al transferir la propiedad, origina un derecho real; este derecho que tenga el comprador será el de dominio.

Los derechos personales que genera la compraventa serán: las obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; la obligación de entregar la cosa, de garantizar la posesión pacífica, y de responder por los vicios ocultos, correrán a cargo del vendedor, y respecto al comprador corresponde pagar el precio, entregarlo en el tiempo y forma convenidos. Se trata únicamente de derechos personales, que en este caso son las obligaciones que tienen cada una de las partes que intervienen en el contrato.

Después de haber dado el significado de lo que es un contrato y de lo que es un convenio, veremos los diferentes tipos de contratos que existen, apoyándonos en el Código Civil.

El Código Civil hace dos diferenciaciones de contratos, llamando a unos contratos típicos o nominados y atípicos o innominados a otros.

Los contratos típicos o nominados son los que se encuentran debidamente regulados por el derecho común.

También el Código de Comercio regula varios tipos de contratos, como por ejemplo: los contratos de corretaje, comi-

sión, depósito, préstamo, compraventa, permuta, el transporte terrestre, etc.

Los contratos innominados o atípicos no tienen una denominación especial, tampoco una regulación específica dentro de una ley, pues aunque se mencionen y reciban un nombre especial, carecen de una disciplina particular y específica.

En materia mercantil nos damos cuenta que el Código de Comercio, en su Artículo 75, hace mención a este tipo de contratos.

Así tenemos por ejemplo el contrato de suministro, en el que una parte se obliga, mediante la compensación de un precio, a ejecutar a favor de otra, prestaciones periódicas o continuas de cosas.

Otro contrato innominado lo encontramos en la concesión. Este contrato consiste en un privilegio que otorga el Estado a una empresa para que explote, construya o se dedique al ejercicio de actividades encomendadas al Estado.

La definición antes dada no se halla en el Código Civil, ni en el Código de Comercio, y por ello nos debemos de remitir al Derecho Administrativo.

Otros ejemplos de contratos innominados serían el contrato de la concesión en el ramo de marcas, patentes, invención, etc.

Pero no por el hecho de no estar debidamente reglamentados este tipo de contratos, se deben de ignorar, ya que en la actualidad existe una diversidad de contratos de concesión entre comerciantes para la venta exclusiva de objetos, como autos - y mercaderías protegidas por marcas comerciales, etc.

Una vez visto los contratos nominados e innominados, daremos la clasificación de los contratos mercantiles.

Los contratos mercantiles se clasifican de la siguiente manera:

A) Contratos de cambio, que procuran la circulación de la riqueza, ya sea dando un bien por otro (compraventa, - concesión de crédito, suministro), o también dando un bien a cambio de un hacer o servicio (el transporte y los contratos de obra por - empresa, en general).

B) Contratos de colaboración, en los que una parte coopera con su trabajo al mejor desarrollo de la actividad económica (empresa) de la otra (contratos de comisión, de mediación, de agencia, de publicidad, de edición, cinematográficos).

C) Contratos de prevención de riesgo, en los que una parte cubre a la otra las consecuencias económicas de un determinado riesgo (el seguro en todas sus clases).

D) Contratos de conservación o custodia de cosas - (contrato de depósito).

E) Contrato de crédito, en los que al menos una parte concede crédito a la otra.

F) Contratos de garantía, que tienen como fin, el asegurar el cumplimiento de las obligaciones (fianza, prenda e hipoteca).

a) ELEMENTOS ESENCIALES

Se consideran esenciales por muchos autores, los elementos indispensables mínimos para que el contrato exista y sea jurídicamente válido.

Los elementos esenciales son fundamentalmente dos: el consentimiento y el objeto.

El consentimiento:

La palabra consentimiento puede estudiarse en dos sentidos: el primero nos dice que el consentimiento es la voluntad de crear una obligación, y el segundo nos señala que el consentimiento es el acuerdo de voluntades de dos o más personas, para crear obligaciones.

En el primero una parte es la que se obliga y la otra no.

En la segunda definición ambas partes son las que se obligan recíprocamente, manifestando su voluntad y conformidad

sobre un mismo interés jurídico.

Al haber consentimiento, se produce una manifestación de voluntades a efecto de crear, transmitir o extinguir derechos y obligaciones.

El consentimiento debe de manifestarse, por el medio o manera que decidan los contratantes.

La voluntad se debe de exteriorizar al momento de la celebración del contrato.

La forma de exteriorizar la voluntad se puede realizar de diferentes maneras: verbal, escrita y tácita.

Cuando el consentimiento se da de manera verbal, - las personas que contratan deben de llevar a cabo una serie de expresiones o manifestaciones verbales que tengan por objeto la celebración de un acto.

El consentimiento que se otorga en forma escrita, - es como su nombre lo indica, la expresión o manifestación a través de escritura o signos inequívocos que permitan la presunción del otorgamiento del consentimiento en un determinado acto.

Otra variante para otorgar el consentimiento es en forma tácita.

Este tipo de consentimiento comprende los hechos o actos que lo presupongan o que lo autoricen a presumirlo, excepto

los casos en que por disposición legal expresa, o por convenio la voluntad debe de manifestarse expresamente. (Artículo 1803 del Código Civil).

El Código de Comercio, en su Artículo 80, nos señala la que los contratos mercantiles que se celebran por correspondencia, quedan perfeccionados desde que se conteste aceptando la propuesta o las condiciones con que ésta fuere modificada.

La correspondencia telegráfica sólo producirá obligación entre los contratantes que hayan admitido este medio previamente, y en contrato escrito, y siempre que los telegramas reúnan las condiciones o signos convencionales que con anticipación hayan establecido los contratantes, si así lo hubiesen pactado.

El Código de Comercio adopta el sistema de declaración, el cual opera en los contratos que se celebran por correspondencia o telegráficamente, y para que éstos se perfeccionen se tomará en cuenta la fecha de la carta o telegrama en donde se contenga la aceptación.

En los casos de ausencia del consentimiento en el contrato, éste queda afectado de nulidad absoluta, y por lo tanto es inexistente.

El Objeto:

El objeto se haya constituido por una conducta determinada exigible al deudor; esta conducta consiste en un dar, -

hacer o no hacer una cosa.

El Código Civil en su Artículo 1824, estipula que son objeto de los contratos:

- I. La cosa que el obligado debe dar;
- II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer;

Los Artículos 1825 y 1826 del Código Civil nos señalan las características que deben reunir las cosas para ser objeto de un contrato:

- I. Existir en la naturaleza;
- II. Ser determinadas o determinables;
- III. Estar dentro del comercio.

El Artículo 1826 contempla que las cosas futuras pueden ser objeto de contrato.

"Cuando la cosa no puede determinarse, existe una imposibilidad jurídica para que sea objeto de contrato, y si éste se celebra será inexistente por falta de un elemento esencial".

(8)

Una cosa debe estar determinada en forma individual o en especie para que pueda ser jurídicamente posible considerada como objeto de una obligación.

Cuando un objeto no se ha determinado, esto origina una imposibilidad para realizar un contrato.

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que deben de regirlo necesariamente y que constituyen un obstáculo insuperable para su realización..." (9)

Otro requisito es el de que la cosa debe de estar dentro del comercio.

Si el objeto se encuentra fuera del comercio, existe simplemente una imposibilidad jurídica, aún cuando no física, para la contratación.

"Es necesario distinguir qué cosas están fuera del comercio y que hacen imposible el contrato cuando recaiga sobre ellas, de las cosas inalienables. Toda cosa que está fuera del comercio es inalienable; pero no toda cosa inalienable está fuera del comercio, esta circunstancia necesariamente la hace inaliena-

9 De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1973, p. 189.

ble, porque no puede entrar al patrimonio de los particulares..."

(10)

Encontramos que hay cosas que son inalienables, -- que se encuentran dentro del comercio y son consideradas objeto -- de propiedad particular.

"Hay cosas que están en el comercio y han sido objeto de propiedad particular. En estos casos, la inalienabilidad sólo se decreta para proteger determinados intereses, pero no -- atendiendo a la circunstancia de ser cosas fuera del comercio; -- por ejemplo, el patrimonio de la familia es inalienable, pero es objeto de propiedad particular, y por consiguiente está en el patrimonio y el comercio..." (11)

b) ELEMENTOS FORMALES

Los elementos formales también son conocidos como elementos de validez.

El Código de Comercio no hace alusión a estos elementos, y el Código Civil si los menciona, como podemos ver en el artículo segundo del Código de Comercio, el cual da la pauta para que se puedan aplicar de manera supletoria las normas del Derecho Civil.

10 Rojina Villegas Rafael, Op. cit., p. 63.

11 Ibid.

Estos elementos, de acuerdo con el Artículo 1795 - del Código Civil son cuatro:

- 1.- La capacidad.
- 2.- La licitud en el objeto, motivo o fin.
- 3.- La ausencia de vicios en el consentimiento.
- 4.- La forma.

1.- La capacidad:

"La capacidad es la aptitud de las personas para ser titulares de Derechos y Obligaciones, para hacerlos valer en su momento oportuno por las personas físicas o por conducto de sus representantes legales, en el caso de las personas morales..."

(12)

La capacidad se puede clasificar de dos maneras: - capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

La capacidad de goce es la que tienen las personas desde su nacimiento, para ser titulares de derechos y obligaciones.

La capacidad de ejercicio es la aptitud que ~~poseen~~ las personas para hacer valer sus derechos y obligaciones.

La capacidad que tiene una persona para poder contratar, consiste en una autorización o facultad que la ley le - otorga para poder estipular por sí un contrato sin la necesidad o por medio de otra persona.

El Artículo 450 del Código Civil nos señala cuáles son las personas que no tienen capacidad:

- I. Los menores de edad;
- II. Los mayores de edad privados de inteligencia - por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando tenga intervalos lúcidos;
- III. Los sordomudos que no saben leer ni escribir;
- IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso inmoderado de drogas energéticas.

El Código Civil hace una excepción con los menores que realizan determinados actos jurídicos, sin contar todavía con la capacidad de ejercicio; entre ellos encontramos a los emancipados.

Los emancipados requieren de una autorización judicial para realizar determinados actos jurídicos relacionados con

sus bienes, según el Artículo 643 del Código Civil.

Otro ejemplo lo encontramos con los menores de - - edad que son epritos en la materia; esto se presenta cuando dichos menores son conocedores de la profesión o actividad que van a llevar a cabo en el contrato.

Los menores de edad que hayan adquirido bienes con el producto de su trabajo, al igual que los emancipados, requieren de una autorización para poder disponer de sus bienes, en la manera que ellos desean.

"Si se celebra un contrato por un incapaz, con incapacidad de ejercicio, el contrato será anulable, o sea, estará viciado de una nulidad relativa, lo que origina que sólo él podrá invocar esa incapacidad (Artículo 2230 del Código Civil). El contrato puede ser confirmado por sus representantes legales, si tienen facultades para ese efecto, o por el mismo incapaz cuando haya cesado su incapacidad (Artículo 2233); y por el transcurso del tiempo prescribe la acción de nulidad (Artículo 2226)..." (13)

"Por el contrario, si se celebra un contrato por - un incapaz, con incapacidad de goce, el contrato será nulo de pleno derecho, o sea, que estará viciado de nulidad absoluta, lo que origina que de ella pueda prevalecerse todo interesado, inclusive -

el Ministerio Público, y el vicio no desaparece por confirmación.
.. " (14)

Cuando un incapaz celebra un contrato, en el que vende un bien inmueble, este contrato estará afectado de nulidad relativa, y sólo se podrá confirmar por el interesado hasta que éste cumpla su mayoría de edad, o por su representante, sin que antes se haya obtenido una autorización judicial.

2.- La licitud en el objeto, motivo o fin.

El objeto, o sea, la conducta que se va a manifestar como una prestación o como una abstención, debe de ser lícita, además de ser posible, y asimismo el hecho, como contenido de la prestación, también debe de ser lícito.

El objeto de la obligación es en sí lo que el deudor se obliga a realizar.

Los motivos o fines del contrato deben ser, al igual que el objeto, lícitos, no contradiciendo una norma de carácter normativo y prohibitivo.

Los motivos son las cuestiones internas que una persona puede tener para contratar.

Los fines son las intenciones que tiene el contratante, para poder utilizar la cosa o contenido de la prestación de la otra parte.

El motivo y el fin son dos elementos subjetivos, y por lo tanto es muy difícil alegar la nulidad de un contrato.

"El motivo principal, o los móviles, pueden sin embargo estar expresamente aclarados en el contrato, o conocerse -- asimismo por determinadas circunstancias, o porque hagan una relación directa entre lo preceptuado por la norma y el contenido del contrato, y en este caso es cuando podrá darse a conocer a terceros (inclusive al Ministerio Público); puede ser declarada fácilmente su nulidad..." (15)

3.- La ausencia de vicios en el consentimiento.

En la celebración de los contratos es indispensable que las personas manifiesten su consentimiento exento de vicios.

El Código Civil, en su Artículo 1812, señala que el consentimiento no es válido si es dado por error, arrancado por violencia o sorprendido por dolo.

El error es "la opinión subjetiva contraria a la realidad (Mazeaud) o la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada (Saleilles)..." (16)

Para que el error se considere como un vicio del consentimiento, éste debe de recaer sobre el motivo o fin determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan.

El error de derecho o el de hecho invalida el contrato cuando recae sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contratan, si en el acto de la celebración se declara ese motivo o si se prueba, por las circunstancias del mismo contrato, que se celebró éste en falso supuesto que lo motivó y no por otra causa, según el Artículo 1813 del Código Civil.

El Artículo 1814 del Código Civil nos señala que el error de cálculo sólo dá lugar a que se rectifique.

El dolo como vicio del consentimiento produce la nulidad relativa en la celebración del contrato.

El dolo se puede definir, según el Artículo 1815 del Código Civil, como cualquier sugestión o artificio que se emplea para inducir al error o mantener en él a uno de los contratantes, una vez conocido.

16 Sánchez Medal Ramón, De los Contratos Civiles, Porrúa, México, 1989, p. 49

Hay dos tipos de dolo: dolo bueno y dolo malo.

El dolo bueno no afecta la validez del contrato, y consiste en una pequeña astucia que exagera las cualidades o el valor de una cosa; este tipo de dolo lo utilizan muchos comerciantes para poder vender sus productos.

El dolo malo sí afecta la validez del contrato; este dolo es del cual se vale una persona para poder contratar con otra en condiciones más favorables o menos onerosas que la otra.

Cuando existe dolo bilateral, o sea, por ambas partes-ninguna de ellas puede pedir a la otra indemnización.

La violencia se presenta cuando se emplea la fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante o de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado (Artículo 1819 del Código Civil).

Si hay violencia en la celebración de un contrato, el afectado podrá pedir la nulidad del mismo.

Para que la violencia sea considerada como un vicio del consentimiento se requiere que sea grave, actual o inminente, que vaya en contra de las leyes y que provenga de una persona.

Ciertos autores consideran a la lesión como una especie de dolo, por la cual una persona, explotando la suma ignoran-

cia, notoria inexperiencia o extrema pobreza de otra, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él, en su parte, se obliga con el perjudicado.

Para que la lesión sea considerada como un vicio del consentimiento, debe de haber una desproporción de prestaciones entre las partes que celebran el contrato.

En la lesión, al igual que en el dolo, una de las partes siempre tiende a tener mejores beneficios que la otra, encontrándose en caso de lesión, la facultad de pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de la obligación.

4.- La forma:

La forma en los contratos civiles viene a ser la manifestación de la voluntad, la cual se declara de acuerdo con las formalidades legales.

En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez de ellos se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley (Artículo 1832 del Código Civil).

El Artículo 1832 del Código Civil tiene gran similitud con el Artículo 78 del Código de comercio.

Asimismo el Artículo 78 trata acerca del principio de-

la libertad de forma en materia mercantil y nos señala que en las convenciones mercantiles cada una de las partes se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de las formalidades o requisitos determinados.

Igualmente en el Artículo 79 del Código de Comercio encontramos una exclusión de contratos, que señala se exceptuarán de lo dispuesto en el Artículo 78:

- I. Los contratos que con arreglo a este Código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia;
- II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

Los contratos que no llenen estas circunstancias que se requieren, no producirán obligación ni acción en juicio.

"Las exigencias de la buena fé y de la rapidez propios de la contratación mercantil, justifican la validez en nuestro principio de libertad de forma; basta la palabra oral para crear -

una obligación civil..." (17)

Los contratos en que se exige la forma escrita, deben ser firmados por las personas que lo vayan a realizar.

La finalidad del legislador, al fijar en los contratos determinadas formalidades, fué la de evitar que los contratantes tomaran decisiones impensadas; igualmente al estipular el momento en que se perfecciona el contrato, la propuesta y la aceptación, trató de hacer más explícito el contrato; también lo hizo oponible a terceros ajenos a la celebración de éste.

Estas formalidades tienen como fin dejar plasmada la voluntad de cada una de las partes, y elevar de alguna manera el contrato a escritura notarial, y como ejemplo podemos mencionar a la hipoteca naval, el seguro terrestre, las obligaciones contenidas en los títulos de crédito, etc.

2.3.- DIFERENCIA ENTRE CONTRATO CIVIL Y MERCANTIL.

Los contratos mercantiles son distintos de los civiles no sólo en su forma sino por los efectos y los medios de prueba -- que pueden utilizarse para acreditar la existencia de éstos.

En los contratos mercantiles hay algunos que no difieren de los civiles, por su naturaleza, ya que ésta es la misma y -

17 De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1973., p. 477.

su diferencia entre ellos consiste solamente en la finalidad del acto que sirve de base al contrato creado por el acuerdo de las voluntades.

El Derecho Mercantil surge como un derecho especial, con un conjunto de normas que se contraponen al Derecho Civil que rige de manera general las relaciones privadas.

El Código de Comercio contiene reglas especiales en materia de obligaciones y contratos, que alteran de alguna manera las contenidas en el Derecho Civil.

Las normas que rigen las obligaciones mercantiles, tienen como característica el ser típicas o uniformes; tienden a la objetivación; en otras palabras, no toman en cuenta la personalidad de las partes que celebran el contrato.

La separación de estas dos materias se origina porque el Derecho Civil nunca regula las relaciones surgidas del comercio y es por ello que el Derecho Mercantil surge como una magnífica alternativa para regular dichas relaciones comerciales, dada la mayor flexibilidad, rapidez y aplicación de la buena fé además de la creación de nuevas instituciones como la letra de cambio, cheque, pagaré, etc.

El Congreso de la Unión tiene la facultad para poder legislar en materia mercantil (Artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Mientras que en materia civil la facultad para legislar la tienen las legislaturas de los distintos estados de la Federación.

La distinción no es muy fácil ya que todo contrato celebrado por un comerciante, respecto de su comercio, es mercantil.

Para poder determinar la naturaleza civil o mercantil de todo contrato, nos debemos de avocar a la relación que guarda cada uno de los contratantes, pues para uno será de tipo mercantil mientras que para la otra persona será de naturaleza civil, ejemplo: la compra-venta.

C A P I T U L O I I I

EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE

TERRESTRE DE COSAS

- 3.1.- CONCEPTO DE TRANSPORTE
- 3.2.- TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE
 - a) TRANSPORTE DE PERSONAS
 - b) TRANSPORTE DE COSAS
- 3.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS
- 3.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CARGADOR
- 3.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTEADOR
- 3.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSIGNATARIO
- 3.7.- LA CARTA PORTE
 - a) CONTENIDO
 - b) EFECTOS JURIDICOS
 - c) DERECHOS Y OBLIGACIONES

CAPITULO III.

EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.

3.1.- CONCEPTO DE TRANSPORTE.

Del sitio en que se produce una mercancía, al lugar -- donde se consume, hay una distancia, pequeña o grande, que debe -- ser salvada por medio del transporte; esto ocurre aún en los casos de economía de manutención, y en ellos el productor debe mover el fruto de la cosecha, de la pesca, para poder ser consumido en su -- hogar.

En la economía comercial, las distancias son mayores -- al igual que los volúmenes de mercancías; esto permite que una pagte de la población se dedique a movilizar estos excedentes, constituyéndose así la industria del transporte.

La actividad comercial en nuestros días ha ido aumen--tando gracias al desarrollo del transporte.

En un principio el hombre tuvo que transportar perso--nalmente sus productos; posteriormente utilizó animales domésti--cos, siguiendo caminos y veredas; más tarde fabricó vehículos que--eran remolcados por animales, logrando así transportar las mercan--cías a mayores distancias.

Otro tipo de transporte utilizado por el hombre fué el agua, de la que aprovechó sus corrientes fluviales, así como la --

energía del agua en el descenso; de esta manera se remolcaban las embarcaciones desde tierra para llevarlas río arriba, más tarde en los lagos, aguas marítimas costeras, y finalmente una vez que perfeccionó más sus conocimientos, comenzó a retirarse de las costas para luego cruzar los océanos, haciendo uso del viento.

Con el descubrimiento del motor de vapor, nació el ferrocarril, y con él disminuyó el transporte terrestre, realizado por bestias de carga o carruajes remolcados por animales.

Con la aparición del motor de combustión interna, a fines del siglo pasado, surge el automóvil, y con ello la construcción de carreteras que permiten el traslado de las mercancías en una forma más rápida.

Así pues, el transporte es para el Derecho Español "un contrato en virtud del cual una persona se obliga a conducir o llevar algo, desde un punto o lugar a otro, por un precio determinado cualquiera que sea el medio con que se realiza la conducción..." - (18)

Otra opinión es la que nos dá George Ripet, en la que afirma que el transporte es "la convención por el cual una persona llamada transportador, se obliga, mediante una remuneración, a entregar en otro lugar una cosa que se le ha remitido, o hacer reco-

18 Enciclopedia Universal, Tomo 63, Editorial Espasa-Calpe, S.A. España, 1979, p. 1113.

rrer a una persona un itinerario determinado..." (19)

Para el maestro Raúl Cervantes Ahumada, el transporte es "el contrato en virtud del cual el porteador se obliga, mediante un precio, a transportar personas o cosas de un lugar a otro, y a entregar las cosas transportadas al consignatario..." - (20)

Igualmente recogemos la definición del maestro Leopoldo Aguilar Carbajal, quien considera al transporte como "el contrato donde una persona llamada porteador, se obliga a transportar bajo su dirección o la de otro, por agua, por tierra o por aire, personas, semovientes, mercaderías a la otra persona llamada consignatario, mediante una remuneración..." (21)

Después de haber leído las definiciones dadas por los autores antes señalados, podemos formular la nuestra acerca del transporte, que pueda aplicarse a la vez tanto al de cosas como al de personas, ya que dicho transporte es en sí mismo un hecho material de desplazamiento. La cosa desplazada se entrega en otro lugar, donde se utilizará según convenga. En ello radica el carácter productivo del desplazamiento; asimismo la persona trans

- 19 Ripert Georges, Tratado Elemental de Derecho Comercial, Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1954. p. 134
- 20 Cervantes Ahumada Raúl, Derecho Mercantil, Editorial Herrero, México, 1975. p. 484
- 21 Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Editorial Haytam, México, 1964. p. 204

portada obtiene con el servicio un provecho o placer.

Por lo tanto, nuestro concepto acerca del transporte será el siguiente: "Es el contrato o recorrido que debe de hacer una persona llamada porteador, por virtud del cual debe de transportar personas o cosas, mediante una remuneración".

En los tiempos actuales no es común que el productor y consumidor sean una misma persona; lo normal es que la producción tenga un determinado destino, y que para llegar a él sea necesario el transporte.

El transporte ha reducido el tiempo y las distancias que en la antigüedad se presentaban; cada vez la humanidad cuenta con los medios más veloces y competitivos que hoy hacen posible comerciar fácilmente con diferentes estados de la República y a su vez con diversos países del mundo.

3.2.- TIPOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

El transporte lo podemos clasificar de diversas maneras, tomando en cuenta la distinta naturaleza del objeto transportado, la vía o medio que se utilice para ello, etc. El contrato será propiamente dicho cuando tenga por objeto la transportación de mercancías; y de pasaje cuando se trate de transportar personas.

Por la vía o medio que se utilice, el transporte -

será terrestre cuando se usen caminos naturales o artificiales -- trazados sobre la superficie sólida del globo; marítimo cuando se utilizan los mares, ríos o cualquier superficie líquida; y aéreo cuando tenga por bien utilizar, como su nombre lo indica el aire que rodea el globo terráqueo. De lo anteriormente expuesto se deduce que el transporte, al tomar en cuenta la naturaleza de los objetos transportados, se divide en dos: transporte de personas y de cosas.

A.- TRANSPORTE DE PERSONAS.

El contrato de transporte de personas, en opinión del maestro Luis Muñóz, "es el contrato en el que una empresa se obliga a transportar a una persona de un lugar a otro a cambio de una retribución..." (22)

El maestro Rodrigo Uria Aguirre define al contrato de transporte de personas, como "el contrato por el cual una persona llamada porteador asume la obligación de trasladar incólumemente al viajero, de un lugar a otro, mediante el pago de un precio, -- con las condiciones especiales de comodidad, ambiente, rapidez, etc., pactadas en el contrato..." (23)

-
- 22 Muñóz Luis, Derecho Mercantil, Vol. II, Editorial Cárdenas, - México, 1973. p. 44.
- 23 Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Vol II, Porrúa, México, 1952. p. 258.

Otra opinión es la que nos dá el maestro Joaquín Rodríguez, el cual señala que el transporte de personas es "aquel por virtud del cual una empresa se obliga a transportar a una persona, de un lugar a otro, a cambio de una retribución.." (24)

Igualmente incluimos la definición del maestro Raúl Cervantes Ahumada, quien nos dice que en el contrato de transporte de personas, el objeto del mismo es el destinatario del servicio de translación, ésto es, el pasajero, el cual debe de pagar un precio por ese servicio prestado por la empresa.

De todo lo anterior podemos señalar los siguientes datos:

- I.- Una Empresa se obliga a transportar de un lugar a otro a una persona.
- II.- La empresa realiza el transporte a cambio del pago de una cierta cantidad de dinero (precio).
- III.- A la persona que realiza este tipo de contrato con la empresa transportadora, se le denomina viajero o pasajero (es la persona que realiza o hace un viaje).

24 Uria Rodrigo, Derecho Mercantil Editorial Aguirre, Madrid. 1974. p. 527

Este contrato se encuentra regulado por el Código de Comercio, del Artículo 596 al 604.

Como característica de este contrato, basándonos en el Artículo 600 del Código de Comercio, podemos señalar:

- a) Los empresarios de transporte están obligados a publicar, en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal, sus reglamentos, fijándolos en los parajes públicos, en la parte más visible de sus oficinas y en cada uno de los vehículos destinados a la conducción.
- b) No hay destinatario en el transporte de personas.
- c) Las personas no quedan confinadas a la Dirección del porteador.
- d) El porteador está obligado a emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados en los anuncios.
- e) El porteador tiene la obligación de devolver a los pasajeros, al momento de terminar el viaje, los sacos y maletas que se den a los conductores, si éstos tuvieran el deber de su vigilancia.

f) El pasajero está obligado a observar puntualmente los reglamentos.

Quedan libres los pasajeros de declarar, el contenido de los sacos de noche y maletas que los billetes (billeto, del francés, billet; es una tarjeta o cédula que se adquiere para tener derecho a entrar u ocupar asientos en alguna parte, o para -- viajar) de asiento les permitan llevar (Artículo 601 del Código de comercio).

Las empresas dedicadas al transporte de personas - tienen la obligación de dar a los pasajeros los billetes de asiento.

Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración o retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta, ni en las detenciones o paradas, cuando estos actos están marcados por el reglamento respectivo o por el contrato.

Los elementos personales del contrato son dos: el porteador y el viajero; el primero se obliga a trasladar al segundo, de un lugar a otro, con las condiciones pactadas en el contrato. el viajero asume la obligación fundamental de pagar el precio, junto con otras como las de poner cuidado en el uso del vehículo y tomar las precauciones normales de seguridad en su propia persona.

El elemento formal en este contrato que sirve de -

título probatorio, es el billete (Artículo 581 del Código de Comercio), que se suele extender en forma innominada, facultando al tenedor para exigir la prestación al porteador.

Por último, en cuanto al precio, es aplicable el Artículo 586 del Código de Comercio, que señala: "las cartas de porte o billetes, en los casos de transporte de viajeros por ferrocarriles u otras empresas sujetas a tarifas, podrán ser diferentes, unos para las personas, y otros para los equipajes; pero todos contendrán la indicación del porteador, la fecha de la expedición, los puntos de salida y llegada, el precio y, en lo tocante a equipajes, el número y peso de los bultos con las demás indicaciones que se crean necesarias para su fácil identificación".

B.- TRANSPORTE DE COSAS.

CONCEPTO DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.

Para poder dar un concepto de lo que es el contrato de transporte terrestre de cosas, primero hay que definir qué es el contrato de transporte, y para ello citaremos las opiniones de algunos maestros peritos en la materia.

Según Uria Aguirre, "el contrato de transporte es aquel en el que una persona (porteador) se obliga, a cambio de un precio, a trasladar de un lugar a otro un bien o persona determi-

nados, o ambos a la vez..." (25)

Para Lorenzo Benito, es "el contrato por el que -- una persona se obliga con otra, a trasladar de un punto a otro -- personas o cosas en un cierto tiempo y por un precio determinado. .." (26)

Asimismo, la definición del maestro Rafael de Pina es la siguiente: "el contrato de transporte es aquel donde una - persona llamada porteador, se obliga, mediante una retribución o - precio, a transportar cosas o personas de un lugar a otro..." (27)

Con fundamento en lo citado anteriormente, podemos destacar los siguientes datos:

I.- El porteador tiene la obligación de trasladar de un lugar a otro a una persona o cosa.

II. El porteador debe de entregar las cosas que - se transporten, a la persona llamada destinatario.

III.- Tratándose de personas, el porteador debe de emprender y concluir el viaje en los días y horas señalados. En - este tipo de transporte no existe destinatario.

25 Uria Aguirre Rodrigo, Derecho Mercantil, Editorial Aguirre Madrid, 1974, p. 512.

26 Lorenzo Benito, Derecho Mercantil Español, Tomo II. Madrid -- 1924. p. 763

27 Aguilar Carbajal Leopoldo, Contratos Civiles, Porrúa, México, 1982. p. 204.

IV.- La persona que contrata con el porteador debe efectuar un pago, el cual ha de ser en dinero.

Como podemos ver, el contrato de transporte es un medio por el cual una persona se obliga a transportar, mediante el pago de un precio, a personas o cosas.

Ahora, una vez definido el contrato de transporte daremos el concepto de lo que es el contrato de transporte terrestre de cosas, tomando como base otras opiniones.

El contrato de transporte terrestre de cosas es, para Rafael de Pina Vara "un contrato por el cual el porteador se obliga a transportar las cosas que para tal efecto le entrega el cargador, y a entregarlas, a su vez, a la persona consignada en el contrato..." (28)

Para el maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez dicho contrato es "aquel por el cual una persona se obliga a trasladar, de un sitio a otro convenido, y bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, mercaderías o cualesquiera otros objetos, mediante una retribución, para entregarlas a una persona determinada..." (29)

28 De Pina Vara Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Porrúa, México, 1980. p. 227

29 Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Curso de Derecho Mercantil Porrúa, México, 1952. p. 244

Sin embargo, para dar un concepto más claro acerca de este contrato, además de las definiciones antes expuestas hay que tomar como base también al Artículo 2646 del Código Civil, y parte del Artículo 576 del Código de Comercio.

Por lo tanto el concepto que podemos dar acerca -- del contrato de transporte terrestre de cosas, es el siguiente: - "Es el contrato por virtud del cual una persona se obliga a transportar, bajo su inmediata dirección o la de sus dependientes, por tierra, mercaderías o cualquier tipo de objetos, siempre y cuando estos objetos estén dentro del comercio o verificar transportes - para el público".

El rancio abolengo mercantil del contrato de transporte, produce en nuestro ordenamiento jurídico un fenómeno curioso: el Código de comercio no define, generalmente, a los contratos, sólo dice cuándo son mercantiles, y deja al Código Civil la definición y reglamentación básica de las instituciones contractuales.

En nuestros días los contratos de transporte terrestre de cosas, se realizan por empresas establecidas, mediante una concesión otorgada por el Estado.

Estas empresas operan bajo tarifas y condiciones - impuestas por el propio Estado.

El transporte tiene una importancia tan marcada --

que afecta directamente a la economía pública.

Es por ello que la materia relativa al transporte ha sido objeto de regulaciones especiales y de una intervención del Estado en los órganos encargados de efectuarlo.

Para poder regular las diferencias surgidas en los contratos, se aplicará ante todo el Código de Comercio y el Código Civil únicamente se podrá aplicar cuando no constituyere un contrato mercantil.

3.3.- ELEMENTOS DEL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS.

El contrato de transporte terrestre de cosas consta de tres elementos: el personal, el formal y el real.

Como elementos personales tenemos: al cargador, el porteador y el consignatario.

a) El cargador.- Es la persona física o moral que se encarga de entregar la cosa para su traslado, y se encuentra obligada a entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos. También se le conoce con el nombre de remitente.

b) El porteador.- Es la persona que se obliga a realizar el transporte mediante el pago de un precio cierto. Debe de recibir las mercancías en las condiciones, lugar y tiempos convenidos; a emprender y concluir el viaje dentro del plazo estipu-

lado.

Esta persona denominada porteador puede ser una persona física o moral.

c) El consignatario.- Es la persona o empresa a quien deberá ser entregada la carga (es lo que se transporta, ya sea en hombros o vehículo) transportada, la cual se obliga a recibir las mercancías sin demora, siempre y cuando lo permita su estado, ésto es, que las cosas que sean entregadas por el porteador no estén averiadas o sufran disminución en su valor.

A esta persona también se le conoce con el nombre de destinatario.

El elemento formal en este tipo de contrato es la carta de porte; dicha carta es un título representativo de las mercancías, aunque independiente del contrato relativo; además -- sirve como una prueba lógica respecto a las obligaciones que adquieren, al contratar, tanto el porteador como el cargador.

Es por ello que la carta de porte generalmente debe de contener:

I.- Nombre y domicilio del porteador, cargador y destinatario.

II. Reconocimiento escrito de las obligaciones de las partes.

III.- Descripción de lo porteado, cuando de mercancías o efectos se trate.

IV.- Condiciones del servicio, tales como: precio, tiempo, riesgos de transporte, garantías de entrega, seguros relativos, etc.

Por último, como elementos reales tenemos: el precio y las cosas.

a) El precio: Los Artículos 56 al 60 de la Ley de Vías Generales de Comunicación disponen de manera rigurosa la competencia de la Secretaría de Comunicaciones, para la aprobación de tarifas de las empresas concesionarias, y otros relativos a los requisitos de aplicación de estas mismas tarifas.

El Artículo 587 del Código de Comercio, nos señala que los transportes que se efectúan por ferrocarriles y otras empresas sujetas a tarifas o plazos reglamentarios, basta que en las cartas de porte se aluda a las tarifas reglamentarias, y que en caso de no referencia expresa habrán de aplicarse las más bajas.

El precio en este tipo de contrato recibe el nombre de porte, que es la cantidad en dinero que se debe pagar por el servicio prestado.

b) Las cosas: El transporte de cosas puede realizarse con todas las cosas que tengan esta calidad.

El Código de Comercio alude a mercancías y mercaderías en sus Artículos, pero sería una afirmación totalmente errónea, la de creer que el transporte de cosas sólo se refiere al -- transporte de mercancías. Por lo tanto podemos decir que el Código de comercio mexicano muchas veces se refiere exclusivamente a mercancías, sino todas las cosas que pueden ser objeto o materia de comercio y entre ellos a los animales, porque quedarían comprendidos en esta clasificación.

3.4.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CARGADOR.

El cargador es la persona física o moral que solicita el servicio de transporte.

El Artículo 588 del Código de Comercio establece - que el cargador está obligado:

- I.- A entregar las mercancías en las condiciones, lugar y tiempo convenidos;
- II.- A dar los documentos necesarios, tanto fiscales como municipales, para el libre tránsito y pasaje de la carga;
- III.- A sufrir los decomisos, multas y demás penas que se le impongan por infracción de las leyes fiscales, y a indemnizar al porteador -- por los perjuicios que se le causen con violación de las mismas;

IV.- A sufrir las pérdidas y averías de las mercancías que procedan de vicio propio de ellas o de casos fortuitos, salvo lo dispuesto en los incisos IX y X del Artículo 590;

V.- A indemnizar al porteador de todos los daños y perjuicios que por falta de cumplimiento del contrato hubiere sufrido, y de todas las erogaciones necesarias que para cumplimiento del mismo, y fuera de sus estipulaciones, hubiere hecho en favor del cargador;

VI. A remitir con oportunidad la carta de porte al consignatario, de manera que pueda hacer uso de ella al tiempo de llegar la carga a su final destino.

En caso de que el cargador rescinda el contrato de transporte antes o después de comenzar el viaje, deberá de pagar la mitad del transporte si se hace antes, y la totalidad del porte en el segundo caso.

El Artículo 589 del Código de Comercio dispone que el cargador tiene derecho:

I.- A variar la consignación de las mercancías mientras estuvieren en camino, si diere con oportunidad la orden respectiva al porteador

y le entregare la carta de porte expedida a fa-
vo del primer consignatario;

II.- A variar, dentro de la ruta convenida, el lu-
gar de la entrega de la carga, dando oportuna-
mente al porteador la orden respectiva, pagan-
do la totalidad del flete, estipulando y can-
jeando la carta de porte primitiva por otra, -
debiendo indicar al porteador el nuevo consig-
natario, si lo hubiere.

3.5.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PORTEADOR.

El porteador es la persona física o moral que me-
diante una remuneración se encarga del transporte.

El Artículo 590 del Código de Comercio establece -
que el porteador está obligado:

I.- A recibir las mercancías en el tiempo y lugar-
convenidos;

II.- A emprender y concluir el viaje, dentro del --
plazo estipulado, precisamente por el camino -
que señale el contrato;

III.- A verificar el viaje, desde luego, si no hay -
término ajustado, y en el más próximo a la fe-
cha del contrato, si acostumbrare hacerlos pe-

riódicamente:

- IV.- A cuidar y conservar las mercancías bajo su exclusiva responsabilidad, desde que las reciba hasta que las entregue a satisfacción del consignatario;
- V.- A entregar las mercancías al tenedor de la carta de porte o de la orden respectiva en defecto de ella;
- VI.- A pagar, en caso de retardo que le sea imputable la indemnización convenida, o si no se ha estipulado, el perjuicio que se haya causado al cargador, deduciéndose en uno y otro caso el monto respectivo del precio del transporte;
- VII.- A entregar las mercancías por peso, cuenta y medida si así están consideradas en la carta de porte, a no ser que estén en barricas, cajones o fardos, pues entonces cumplirá con entregar éstos sin lesión exterior;
- VIII.- A probar que las pérdidas o averías de las mercancías o el retardo en el viaje, no han tenido por su causa, culpa o negligencia, si es que alega no tener responsabilidad en esos acontecimientos;

IX. A pagar las pérdidas o averías que sean a su cargo, con arreglo al precio que a juicio de peritos tuvieren las mercancías, en el día y lugar en que debía hacerse la entrega, debiendo en este caso los peritos atender a las indicaciones de la carta de porte;

X. Y, en general, a cubrir al cargador o consignatario los daños y perjuicios que resientan, ya por su culpa, ya por que no se dé cumplimiento al contrato relativo.

El Artículo 50 de la Ley de Vías Generales de Comunicación nos señala que también es obligación del porteador:

El cobro de las tarifas por los servicios de las empresas porteadoras comprenderán las cuotas y las condiciones conforme a las cuales deberán aplicarse y estarán a las siguientes reglas:

1.- Las tarifas y los elementos de su aplicación como tablas de distancias, clasificación de efectos, tablas de mermas, etc., serán formadas por las empresas y sometidas a la Secretaría de comunicaciones, quien las aprobará de acuerdo con esta ley.

2.- Se observará perfecta igualdad en la formación de las tarifas.

3.- Las tarifas y sus modalidades entrarán en vigor una vez aprobadas o registradas en la fecha que expresamente señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.- Las tarifas entrarán en vigor el período que las mismas indiquen.

Una obligación más la encontramos en el Artículo 69 de la Ley de Vías generales de Comunicación, donde se establece -- que las empresas de transporte tienen la obligación de trasladar -- oportunamente y a mover con rapidez, los vehículos que contengan -- animales y mercancías de fácil descomposición.

Los derechos del porteador se indican en el Artículo 591 del Código de Comercio, y son los siguientes:

I.- A recibir la mitad del porte convenido, si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje:

II.- A percibir la totalidad del porte convenido, -- si por negligencia o culpa del cargador no se verificare el viaje siempre que, a virtud del convenio de transporte, hubiere destinado algún vehículo con el exclusivo objeto de verificar el transporte de las mercancías, descontándose lo que el porteador hubiese aprovechado -- por conducción de otras mercancías en el mismo

vehículo;

III.- A rescindir el contrato, si comenzado el viaje impidiere su continuación un acontecimiento de fuerza mayor;

IV.- A continuar el viaje, removido el obstáculo a que alude el inciso anterior, si no hiciere -- uso de la facultad que él consigna, siguiendo la ruta designada en el contrato o si no fuere posible, la que sea más conveniente; y si ésta resultare más dispendiosa y más larga, podrá exigir el aumento de los costos y el del porte en proporción al exceso; pero sin cobrar nada por los gastos y tiempo de la detención;

V.- A exigir del cargador la apertura y reconocimiento de los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción; y si éste previo requerimiento, rehusare u omitiere tal diligencia, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;

VI.- A que el consignatario le reciba de la carga -- averiada las mercancías que estén ilesas, siempre que las separadas de las averiadas, no sufrieren disminución en su valor;

VII.- A retener las mercancías transportadas, mientras no se le pague el porte:

VIII.- A promover el depósito de las mercancías ante la autoridad judicial del lugar en que haya de hacerse la entrega, si en él no encontrare al consignatario o a quien lo represente o si hallándolo rehusare recibirlas, previo siempre el reconocimiento de su estado por peritos.

3.6.- DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONSIGNATARIO.

El consignatario es la persona a quien se han de entregar las mercancías o efectos transportados.

Esta persona puede ser el mismo cargador o una persona distinta.

Para que se actualicen las obligaciones y los derechos a cargo y en favor del consignatario, es necesario que éste acepte el contrato de transporte.

Si lo acepta, el Artículo 595 del Código de Comercio nos señala que el consignatario estará obligado:

I.- A recibir las mercancías sin demora, siempre que lo permita su estado y que tengan las condiciones expresadas en la carta de porte;

- II.- A abrir y reconocer los bultos que contengan las mercancías en el acto de su recepción, cuando lo solicite el porteador. Si el consignatario rehusare cumplir esta obligación, el porteador quedará libre de responsabilidad que no provenga de fraude o dolo;
- III.- A devolver la carta de porte u otorgar, en su defecto, el recibo a que se refiere el Artículo 583;
- IV.- A pagar al porteador, así el como los demás gastos, sin perjuicio de las reclamaciones que hiciere;
- V.- A ejercer, dentro de veinticuatro horas, desde la recepción de las mercancías, los derechos que competan contra el porteador, cualquiera que sean, exigiéndole las responsabilidades que hayan contraído, debiendo reportar, en caso de negligencia, los perjuicios que ésta cause;
- VI.- A cumplir con las órdenes del cargador, dándole cuenta, sin pérdida de tiempo, de cuanto ocurra relativo a las mercancías porteadas.

Los derechos del consignatario se encuentran en el Artículo 596 del Código de Comercio, en el que se establece:

- I.- A que mientras sea tenedor de la carta de porte expedida a su favor, se le entreguen las mercancías, cualesquiera que sean las órdenes que en contrario diere el cargador con posterioridad;
- II.- A no recibir las mercancías en los casos expresados en este título, y, además, cuando su valor no alcance a cubrir los gastos y desembolsos que debe hacer para su recepción conservación y venta, a no ser que tenga fondos suficientes del cargador;
- III.- A que los anticipos que haya hecho con motivo de la entrega de la carga, se le reintegren desde luego sin esperar a que se cubran con su precio;
- IV.- A todo lo demás que está prevenido en las prescripciones de este título.

3.7.- LA CARTA DE PORTE.

"Es un título de crédito expedido por el porteador al cargador al recibir la mercancía, y que dá derecho al tenedor -

legítimo a recoger la mercancía porteada en el lugar de destino..." (30)

La carta de porte regirá las cuestiones relativas a los derechos y obligaciones que el contrato de transporte otorga e impone a las partes; así, el cumplimiento y ejecución del contrato deberá ajustarse a las estipulaciones de la carga de porte respectiva, sin que puedan alegarse otras excepciones que las que se refirieran a su falsedad o error material, según el Artículo 583 del Código de Comercio.

Si la carta de porte es extraviada, las cuestiones que surjan en relación al cumplimiento y ejecución del contrato de transporte, se decidirán por las pruebas que rindan los interesados, pero siempre será obligación del porteador la entrega de la carta de porte.

Una vez cumplido el contrato, se devolverá al porteador la carta de porte que hubiere expedido, y en virtud del canje de este título por el objeto porteado, se tendrán por canceladas las respectivas obligaciones y acciones, salvo que en el mismo título las reclamaciones se hubieren hecho constar por escrito.

En caso de que el consignatario no pueda devolver, por extravío u otra causa, en el acto de recibir los géneros o mer

30 Martínez Flores Miguel, Derecho Mercantil Mexicano, Editorial-Pax, México, 1986. p. 70

canfías, la carta de porte suscrita por el porteador, deberá darle un recibo de los objetos entregados, produciendo este recibo los mismos efectos que la devolución de la carta de porte.

a) CONTENIDO.

El Artículo 581 del Código de comercio nos indica que en la carta de porte se deberá de expresar:

- I.- El nombre, apellidos y domicilio del carqador;
- II.- El nombre, apellidos y domicilio del porteador;
- III.- El nombre, apellidos y domicilio de la persona a quien o a cuya orden vayan dirigidos los efectos, o si han de entregarse al portador de la misma carta;
- IV.- La designación de los efectos, con expresión de su calidad genérica, de su peso y de las marcas o signos exteriores de los bultos;
- V.- El precio del transporte;
- VI.- La fecha en que se hace la expedición;
- VII.- El lugar de la entrega al porteador;
- VIII.- El lugar y el plazo en que habrá de hacerse la entrega al consignatario;

IX.- La indemnización que haya de abonar el portador en caso de retardo, si sobre este punto mediare algún pacto.

La omisión de alguno de los elementos anteriores invalidará la carta de porte, ni destruirá su fuerza probatoria, debiéndose rendir sobre los elementos faltantes las pruebas relativas, (Artículo 585).

La carta de porte puede ser a favor del consignatario a la orden de éste o al portador, debiendo extenderse en libros talonario. Los interesados podrán pedir copias de ellas, las que se expedirán expresando en las mismas la calidad de tales. El porteador legítimo de la carta se subroga por ese solo hecho en las obligaciones y derecho del cargador.

b) EFECTOS JURIDICOS.

La carga de porte sirve de medio de prueba, es un título legal del contrato entre porteador y cargador, y tal es la convicción que a la ley ofrece, que por su contenido se decidirán las contestaciones que ocurran sobre su ejecución y cumplimiento, sin admitir más excepciones que las de falsedad y error material en su redacción.

Interviniendo como intervienen generalmente en el contrato de transporte tres personas, que son el remitente, el porteador y el consignatario, en los derechos y obligaciones que respectivamente les incumben consisten los efectos del transporte.

Es un contrato bilateral, y desde el momento en que se perfecciona produce derechos y obligaciones para el cargador y para el porteador.

c) DERECHOS Y OBLIGACIONES EN LA CARTA DE PORTE.

Las obligaciones del cargador, por la misma naturaleza del contrato, es la de entregar las mercancías que se han de transportar, sin lo cual no hay transporte posible, y si se convino plazo para la entrega, se hará ésta dentro de él.

Si las mercancías que se han de transportar se determinaron, por analogía con el contrato de fletamiento, no podrán introducirse otras de las convenidas; en otro caso, entregará el peso, número o medida y clase pactados. Por la misma naturaleza del contrato, se deduce que el cargador contrae la obligación de abonar al porteador el precio fijado. El cargador deberá entregar las cosas en perfecto estado.

Las obligaciones del porteador consisten: en la recepción de las cosas, la conducción de las mismas y la entrega de las cosas transportadas.

El consignatario tiene la obligación primordial de recibir la carga en el lugar convenido, y darle al porteador la carta de porte que hubiere expedido. En caso de extravío de la carta de porte, el consignatario deberá de expedir un vale.

Los derechos son correlativos a las obligaciones: -

los cargadores y porteadores deben de exigir la entrega de la carta de porte, cuando hayan sido entregadas las mercancías.

El consignatario tiene derecho de reconocer los bultos que se le entreguen.

Y en caso de que la mercancía estuviera en mal estado, también está facultado para no recibirla y reclamarle al porteador los daños y perjuicios que le causó su negligencia.

C A P I T U L O I V

LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS

- 4.1.- CONCEPTO DE ACCION MERCANTIL
- 4.2.- CONCEPTO DE PRESCRIPCION MERCANTIL
- 4.3.- LA PRESCRIPCION EN EL CONTRATO DE
TRANSPORTE TERRESTRE DE COSAS
- 4.4.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL
CARGADOR CONTRA EL PORTEADOR
- 4.5.- PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DEL
CONSIGNATARIO CONTRA EL PORTEADOR
- 4.6.- ACCIONES DEL PORTEADOR Y
SU PRESCRIPCION

CAPITULO IV.

LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO MERCANTIL DE TRANSPORTE TERRESTRE - DE COSAS.

4.1.- CONCEPTO DE ACCIÓN MERCANTIL.

La palabra acción, en el lenguaje técnico del Derecho tiene diversas acepciones. En un sentido amplio, designa el acto humano perteneciente al orden jurídico, y que consiste en un hacer; en sentido contrario, la omisión consiste en un no hacer.

Entendemos por acción, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.

Conviene asentar la idea de que la acción en un sentido procesal se puede hablar cuando menos de tres acepciones distintas:

a) Como sinónimo de Derecho. Es el sentido que tiene el vocablo, cuando se dice que el actor carece de acción, es decir, se identifica a la acción con el derecho de fondo o sustantivo o en todo caso se le considera como una prolongación del Derecho de fondo al ejercitarse ante los tribunales.

b) Como sinónimo de pretensión y demanda. La acción en este sentido, es la pretensión de que se tiene un Derecho válido y en nombre del cual se promueve la demanda respectiva así

se habla de demanda fundada e infundada.

c) Como sinónimo de facultad de provocar la actividad de la jurisdicción. Esta la entendemos como un poder jurídico que tiene todo individuo como tal y en nombre del cual le es posible acudir ante los jueces en demanda de amparo a su pretensión.

El hecho de que esta pretensión sea fundada o infundada, no afecta la naturaleza del poder jurídico de accionar, pueden promover sus acciones en justicia aún aquellos que erróneamente se consideran asistidos de la razón.

En la teoría clásica Celso define a la acción como, el Derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido con lo que nos pertenece. Esta definición se vio aumentada por los glosadores, los cuales incluyeron la definición de la acción también a los Derechos reales.

Carnelutti, reconoce a la acción "como un Derecho eminentemente subjetivo, no potestativo, de carácter público, independiente del Derecho mismo, o sea del Derecho material, y que coincide con aquel permanente interés público que obliga al Estado en la persona de sus funcionarios, a atender las peticiones de los particulares para asegurar la paz jurídica..." (31)

31 A. Mercader Amilcar, La Acción, Editorial Depalma Buenos Aires 1944. p. 59.

Según Chioyenda, la acción es, "uno de los derechos que pueden nacer de la lesión de un derecho, pero no debe confundirse con ese "otro" derecho que también nace de la lesión del derecho primario o preexistente que es un derecho a una nueva prestación (igual que el derecho originario), que puede ser satisfecho por el sujeto "obligado"; mientras que la acción es un poder de realización de la voluntad y de la "prestación" del demandado..." (32)

De todo lo anteriormente señalado en los párrafos anteriores podemos decir:

1.- La acción es el Derecho legítimo que tenemos para pedir que en virtud de él se nos administre justicia.

En este sentido, la palabra acción no es sino la facultad de perseguir en juicio nuestros Derechos.

2.- Otro enfoque de la palabra acción, es la que nos dice que es el acto de acudir especialmente como demandante, ante la autoridad competente, para que esa justicia se nos administre.

3.- Un último punto de vista, nos indica que es el medio otorgado por la Ley para ejercitar judicialmente nuestra pe-

32 Raimundin Ricardo, Los Conceptos de Pretensión y Acción en la Doctrina Actual, Editoria, Victor P. de zavalía, Buenos Aires, 1966. p. 50

ción.

A todo esto la jurisprudencia nos señala:

"...ACCION; PRUEBA DE LA.- Dado que la ley ordena-
que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción es-
indudable que, cuando no los prueba, su acción no puede prosperar,
independientemente de que la parte demandada haya o no opuesto - -
excepciones y defensas."

| | |
|---------------------------------------|------|
| Tomo CXX -- Coppe José, Suc. de..... | 1855 |
| Tomo CXXVII -- Pedro Villegas..... | 508 |
| Tomo CXXVIII -- Gil G. González..... | 385 |
| Amparo directo 7664/1958 -- Rafael | |
| Alcalde Avila. Unanimidad 5 votos. | |
| Vol. XXVIII, Cuarta Parte..... | 9 |
| Amparo directo 7248/1943 -- Urbana | |
| Utera González. Unanimidad 4 votos. | |
| Vol. CXIX, Cuarta Parte..... | 11 |
| JURISPRUDENCIA 3a. SALA.- Sexta | |
| Epoca, Volúmen CXX, Cuarta Parte..... | 51 |

"...ACCION, PROCEDENCIA DE LA.- El Artículo 2o. --
del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, estable
ce que la acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su --
nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de pre
gtación que se exija del demandado y el título o causa de la acción.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

La causa a que el citado precepto se refiere es el hecho invocado por una parte que es lo que constituye el fundamento legal del derecho que hace valer contra la otra; de tal manera que la acción se hace valer fundamentalmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado; por lo que, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja duda de cuál es la clase de prestación que exige, y que aclara cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es al juzgador a quien compete aplicar el derecho, de modo que aunque el actor hubiere calificado incorrectamente la acción que verdaderamente se ejercitó, dados los hechos expuestos y la prestación reclamada".

Amparo Directo 9363/1961. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Agosto 5 de 1965. Unanimidad 5 votos. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen XCVII, Cuarta Parte, Pag. 9.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 9359/1961. Sindicato de Trabajadores Ferrocarrileros de la República Mexicana. Noviembre 29 de 1963. Unanimidad 4 votos.

Ponente: Mtro. José Castro Estrada.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen LXXVII, Cuarta Parte Pág. 9

Por otra parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su Artículo Segundo nos señala:

"La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o causa de la acción".

De todo esto tenemos que sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un Derecho o imponga -- una condena y quien tenga el interés contrario.

Las acciones se agrupan en tres ordenes:

Acciones de condena, constitutivas y las de simple declaración.

Las acciones que tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de algún Derecho, por medio de sentencia son acciones constitutivas o de condena.

Las que se fundan en un Derecho potestativo, de --- aquellas que a nadie obligan, según la teoría de chiovenda y se di rigen hacia el tribunal, para que se limite a constatar un hecho o a declarar la simple voluntad de la ley, serían de mera declaración.

El Código de Comercio no da una definición de lo -- que es acción, y por ello es difícil dar un concepto.

Por lo tanto, es necesario tomar en cuenta las defi niciones escritas con anterioridad, para poder dar un concepto de lo que es una acción mercantil.

Acción mercantil es un derecho otorgado por la Ley para poder exigir, ante una autoridad competente, la administración de justicia, por el incumplimiento de una obligación de tipo mercantil.

De todas las acciones nacidas de los contratos, las más comunes de todos ellos, son:

La acción de nulidad, en la que se pide se declaren nulos los convenios que adolecen de algún vicio esencial, como - - aquellos en que el consentimiento ha sido arrancado por coacción - o tiene una causa ilícita.

Este tipo de acción se puede ejercitar por todos - - aquellos que intervienen en el contrato; pero no dá lugar cuando - ambos contratantes son culpables del hecho.

El objetivo primordial de esta acción es la de que los contratantes se restituyan recíprocamente las cosas y el precio.

La acción solidaria, así llamada porque compete a - cada uno de los acreedores solidarios para pedir el pago total del crédito contra cualquiera de los deudores solidarios.

Esta acción opera cuando el perjudicado carece de - un recurso legal para obtener la reparación del daño.

Sólo podrá ejercitar la acción aquel a quien compete o asiste el derecho que se reclama, pues sino, de lo contrario

podrá el demandado oponer una excepción en contra de esa acción.

Las acciones se extinguen:

- 1.- Por extinción de la lesión o del derecho en el cual se fundaban.
- 2.- Por transacción.
- 3.- Por sentencia definitiva.
- 4.- Por muerte.
- 5.- Por convenio o renuncia.
- 6.- Por caducidad.
- 7.- Por prescripción.

Este medio de extinción viene a ser como un castigo que se impone al indolente que no ejercitó su acción en el tiempo otorgado por la ley.

4.2.- CONCEPTO DE PRESCRIPCIÓN MERCANTIL.

En la doctrina no existe una especial regulación -- que trate sobre la prescripción mercantil.

Los preceptos mercantiles acerca de la prescripción hacen que se le dé un tratamiento civil a esta importante figura.- El Derecho Civil estudia el tema, dando una especial importancia -

al elemento tiempo en las relaciones jurídicas y de si realmente - la teoría de la prescripción puede ser enfocada desde un punto de vista o el tema de si la prescripción extintiva y la adquisitiva - son aspectos de una sola unidad o instituciones distintas.

En el Artículo 1135 del Código Civil encontramos el concepto de lo que es la prescripción en materia civil: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Nuestro Código de Comercio al hablar de prescripción en su Artículo 1038, únicamente se refiere a la prescripción de las acciones, que prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por la ley.

Otro punto de vista acerca de lo que es la prescripción mercantil, es la que nos dá el maestro Carlos C. Malagarriga, "Prescripción es el medio de adquirir el dominio, el usufructo de ciertas servidumbres..." (33)

En opinión de Joaquín Garrigues, "la prescripción mercantil es una inercia del titular del Derecho subjetivo, a lo largo de un determinado espacio de tiempo, lo que determina la ex-

33 C. Malagarriga Carlos, Tratado Elemental de Derecho Comercial, volumen IV, Editorial T.E.A., Buenos Aires, 1963. p. 376.

tinción del derecho y correlativamente de la acción..." (34)

Una última definición de la prescripción mercantil, es la que nos dá Rafael de Pina Vara, la cual señala, "es un medio de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, - bajo las condiciones establecidas por la ley..." (35)

Por otra parte la Jurisprudencia nos indica:

"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.- Si el de--
mandado cree tener en su favor la prescripción, debe oponerla como
excepción al contestar la demanda, pues si el acto de ejecución --
queda firme y contra el procedimiento no se hizo valer recurso al-
guno, el juez no puede tomar en cuenta en la sentencia, la pres---
cripción alegada".

Quinta época: tomo XXX, pág. 674. Zorrilla Ernesto.
3a. Sala Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PAR
TE pág. 831, 3a. Relacionada en la JURISPRUDENCIA -
"PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDEN
TE DE LA" en este volumen, tesis 1868.

"...PRESCRIPCIÓN EN MATERIA MERCANTIL.- La excep--
ción de prescripción no puede ser considerada de oficio, por prohi

34 Garrigues Joaquín, Tratado de Derecho Mercantil Tomo III Espa-
ña, 1964. p. 164

35 De Pina Vara Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano,
Porrúa, México, 1985. p. 318

birlo determinadamente el Artículo 1327 del Código de Comercio, - siendo de advertirse que, si bien ese precepto no impide tomar en cuenta las disposiciones legales de orden público, carácter que -- tienen los que regulan la prescripción, es unánime la doctrina, en el sentido de que a pesar de ese carácter, la prescripción necesita ser alegada por el respectivo beneficiario para que los tribunales puedan tomarla en consideración.

Quinta época: Tomo XVI, pág. 3891. Sánchez Martín José. Tomo XXXII, pág. 1762, García V. 3a. SALA -- Apéndice de Jurisprudencia 1975 CUARTA PARTE, pág.- 831, 2a. Relacionada de la JURISPRUDENCIA "PRESCRIPCIÓN MERCANTIL FUTURA, RENUNCIA IMPROCEDENTE DE LA" en este volumen, tesis 1969.

De todo lo anteriormente señalado podemos considerar a la prescripción mercantil como un hecho jurídico, que mediante el transcurso del tiempo y unido al no ejercicio de un derecho en determinadas condiciones, se adquiere o pierde respectivamente, el Derecho de que se trate.

Como características de la prescripción podemos señalar las siguientes:

a) Es considerada como una excepción, pero puede funcionar como acción para remover un obstáculo en el ejercicio de un derecho, como ejemplo podemos señalar, el caso de no poder enajenar un inmueble por hallarse, sin pagar los impuestos del bien:-

si éstos están prescriptos, el propietario vendedor puede iniciar una demanda contra el fisco para que se la declare así, con lo - - cual queda en libertad de escriturar. De lo contrario, el fisco - vendría a tener en sus manos el recurso para obligar a pagar una - deuda prescrita, en contra de las disposiciones de la Ley.

b) No opera de pleno derecho, siendo menester que el interesado la invoque.

c) Es irrenunciable la prescripción futura.

d) Es de interpelación restrictiva.

La prescripción no debe ser confundida con la caducidad, que también es una especie de prescripción, en cuanto por - la inacción del titular del Derecho durante un tiempo prefijado, - por la Ley o por la voluntad del hombre para su ejercicio, se produce su extinción e impide la promoción de la acción correspondiente, sin necesidad de ser opuesta por la otra parte.

La prescripción extingue la acción e indirectamente el Derecho que emana y sólo dá lugar a una excepción. La caducidad por el contrario extingue directamente el derecho por la omisión de su ejercicio en el tiempo prefijado y enjendra una acción.

Otra diferencia es la de que mientras la prescripción se funda en la consideración subjetiva de la negligencia real o supuesta del titular, de que se induce en el abandono del derecho, la caducidad tiene lugar aún cuando el titular se hubiera en-

contrado en la imposibilidad de hecho de ejercer su Derecho, para declarar la el juez no debe atender sino al hecho objetivo del no ejercicio del derecho dentro del plazo fijado.

La caducidad tiene por objeto consolidar ciertos derechos o situaciones legales que la Ley mira con simpatía y que es la interesada en amparar; de ahí que los plazos de caducidad sean generalmente brevísimos.

Después de describir la diferencia que existe entre la prescripción y la caducidad, veremos los tipos de prescripción que existen.

En nuestro derecho existen dos tipos de prescripción, una llamada extintiva y otra denominada adquisitiva.

En la primera se pierden Derechos; el acreedor pierde por no ejercitar en el tiempo convenido su derecho, las acciones contra el deudor, por lo que suele llamarse prescripción de las acciones.

Para que la prescripción adquisitiva exista es necesario en primer lugar el abandono del derecho por parte de la persona que lo tenía consagrado o reconocido por la Ley, y en segundo lugar que la persona que no posee legalmente obre como si fuera suyo por espacio de un cierto tiempo, que no lo oculte y que lo tenga a la vista de todos.

Para un mejor entendimiento de estos dos tipos de -

prescripción es necesario establecer las siguientes distinciones:

1.- Prescripción de dominio y de los derechos reales se dividen en:

a) Prescripción adquisitiva con relación al poseedor o ejercitante del dominio o derecho real de que se trate (usucapión).

b) Prescripción extintiva en relación al que por no ejercitar su derecho, pierde la cosa o el derecho real del que se trate.

2.- Prescripción de las obligaciones o de acciones.

a) Extintiva, con relación al acreedor que por no ejercitar sus acciones en el tiempo marcado por la Ley las pierde.

b) Adquisitiva, para el deudor que se libera así - del cumplimiento de sus obligaciones adquiriendo el derecho de imponer silencio o excepcionar al acreedor si éste lo exige.

El Artículo 1041 del Código de Comercio nos señala, que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

Se considera la prescripción como no interrumpida - por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fue se desestimada su demanda.

Apoyando lo mencionado anteriormente la jurisprudencia nos señala:

"...PRESCRIPCIÓN, INTERRUPTIÓN DE LA.- La presentación de la demanda interrumpe la prescripción, por la consideración de que no es culpa del actor, después de haber hecho una manifestación de no dejar dormido su derecho frente al deudor, ni le es imputable, la tardanza o dilatación de hacer el emplazamiento, porque esa es ya cuestión de la autoridad".

Amparo directo 5931/1965. Benito R. Blancas. Enero-26 de 1968. Unanimidad 4 votos. Ponente: Ernesto Sols López. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CXXVII,- Cuarta Parte pág. 39.

Amparo directo 1424/1928. Banco Occidental de México, S.A. enero 24 de 1929. Unanimidad 4 votos. QUINTA EPOCA, Tomo XXV, pág. 289.

Amparo directo 449/1952. Sección 1a. Sindicatos de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana. - Agosto 24 de 1953. Unanimidad 4 votos. Publicada en este volúmen ACTUALIZACION II CIVIL 1968, tesis 907 pág. 441. QUINTA EPOCA.- tomo CXVII, pág. 769.

Amparo directo 4189/1957. Cfa. de Fianzas Lotonal, -
S.A., Febrero 19 de 1960. 5 votos. Ponente: Mtro. -
José López Lira. 3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen --
XXXII, Cuarta Parte pág. 211.

3a. SALA.- Sexta Epoca, Volúmen CX, Cuarta Parte, -
pág. 64.

De todo lo anteriormente señalado podemos decir que
ante la falta del ejercicio de un Derecho, la ley presupone la re-
nuncia de su titular y por exigencias de certidumbre en las rela--
ciones jurídicas, decreta su extinción y paralelamente, la libera-
ción de la obligación correlativa al Derecho.

Es por todo esto que en materia mercantil se habla-
de una prescripción extintiva o liberatoria; la Ley se atiene al -
tiempo que es el elemento más importante para que se dé la pres-
cripción.

4.3.- LA PRESCRIPCIÓN EN EL CONTRATO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE - COSAS.

Los Derechos y las acciones de los contratos mercan-
tiles de transporte terrestre de cosas se extinguen por prescrip-
ción en virtud de la renuncia del titular de los mismos durante el
tiempo que la Ley señala.

El Código de Comercio establece una serie de normas

fragmentarias a señalar los plazos de prescripción de determinadas acciones, estos plazos por lo general son más cortos que los de la prescripción civil, en razón al ritmo más acelerado y rápido de -- las actividades mercantiles dedicadas al transporte.

El Artículo 1043 del Código de Comercio nos indica, que la prescribirán en un año:

- I.- La acción de los mercaderes por menor por las ventas que haya hecho de esa manera al fiado, contándose el tiempo de cada partida aislada- mente desde el día en que efectuó la venta -- salvo el caso de cuenta corriente que le lle- ve entre los interesados;
- II.- La acción de los dependientes de comercio por sus sueldos, contandose el tiempo desde el -- día de su separación;
- III.- Todas las acciones derivadas del contrato de- transporte terrestre o marítimo;
- IV.- Las acciones que tengan por objeto exigir la- responsabilidad de los agentes de bolsa o co- rredores de comercio por las obligaciones en- que intervengan en razón de su oficio;
- V.- Las acciones derivadas de los contratos de se guros sobre la vida, marítimos y terrestres;

- VI.- Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones o suministros de efectos o de dinero para construir, reparar, petrechar o avituallar los buques o mantener la tripulación;
- VII.- Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos o efectos transportados por mar o tierra, así como los de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación de puerto, pilotaje, socorros, auxilios y salvamentos;
- VIII.- Las acciones que tengan por objeto exigir la indemnización de los daños y perjuicios sufridos por abordaje y averías.

Por otra parte el Artículo 1044 establece en su fracción II, que las acciones derivadas del contrato de préstamo a la gruesa prescribirán en un término de tres años.

Por último el Artículo 1045, indica que prescribirán en cinco años:

- I.- Las acciones derivadas del contrato de sociedad y de operaciones sociales, por lo que se refiere a derechos y obligaciones de la sociedad para con los socios; de los socios para con la sociedad y de socios entre sí por razón de la sociedad;

II.- Las acciones que puedan competir contra los liquidadores de las mismas sociedades por razón de su encargo.

Para los casos en que el Código de Comercio no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años.

Como podemos darnos cuenta el Código de Comercio en los Artículos antes señalados hace mención de la prescripción de las acciones y con relación a ésto la jurisprudencia nos señala lo siguiente:

"...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad.- La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. Si en un caso la prescripción pretende hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se haya opuesto como excepción, en primera instancia, es correcto sostener que no puede aceptarse ni estudiarse. Las defensas y excepciones deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento".

Amparo directo 6536/1964. Armando Serralde. Octubre 13 de 1965. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. José Castro Estrada. 3a. SALA.- Sexta Época, Volúmen C, Cuarta Parte, pág. 83.

Tesis que ha sentado precedente:

Amparo directo 4878/1958. Benjamín Hernández Pichagdo. Junio 3 de 1959. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA.- Sexta -- Epoca, Volúmen XXIV, Cuarta Parte, pág. 188.

"...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. ES DE ORDEN PÚBLICO.

El cómputo del término prescriptorio, por ser de orden público no puede quedar al arbitrio de una de las partes, es decir; no debe correr a partir de la fecha en que a juicio de la actora o demandada ocurrieron los hechos fundatorios de sus acciones o excepciones sino que debe computarse desde la fecha en que realmente acontecieron, de acuerdo con las pruebas rendidas en los autos del juicio.

Amparo directo 1528/1964. Martiniano Meléndez Agüiga. Febrero 3 de 1966. Unanimidad 5 votos. Ponente: Mtro. Adelberto Padilla Ascendio. 4a. SALA.- Sexta- Epoca, Volúmen CIV, Quinta Parte, pág. 34.

La prescripción en el contrato de transporte de cosas es de tipo liberatorio, ya que el abandono prolongado de los derechos crea la incertidumbre, la inestabilidad, la falta de certeza en las relaciones entre los hombres que intervienen en este tipo de contrato.

El transcurso de tiempo hace perder en muchas ocasiones la prueba de las excepciones que podría hacer valer el deudor. Es por ello que la prescripción obliga a los titulares de --

los derechos a no ser negligentes en su ejercicio y pone en claridad las relaciones jurídicas.

4.4.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CARGADOR CONTRA EL PORTEADOR.

La prescripción a la que están sujetas las acciones del cargador para el resarcimiento de daños, de la mala ejecución del contrato al igual que las tendientes a obtener que el porteador complete la ejecución del transporte al que se ha comprometido, la pérdida total o parcial, las averías de las mercancías, el retardo excesivo en la ejecución del transporte, es de un año.

4.5.- PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DEL CONSIGNATARIO CONTRA EL PORTEADOR.

Para liberar rápidamente al porteador de las responsabilidades asumidas en la ejecución del contrato de transporte la Ley somete las acciones contra él a rigurosas prescripciones.

El pago del transporte y la recepción sin reservas de las cosas transportadas extinguen toda acción contra el porteador.

Prescriben en un año las acciones del consignatario contra el porteador para pedir la entrega de las cosas transportadas, la indemnización por el retraso y daños sufridos en los obje-

tos transportados, contando el plazo de prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino o del en -- que debía verificarse según las condiciones del transporte.

Será también de un año en el caso de la pérdida total de las cosas transportadas, éste término comienza a correr desde el momento en que las cosas hubiesen debido llegar a su destino.

El Código de Comercio establece en defensa del porteador un brevísimo plazo de denuncia de los daños y averías de -- las cosas transportadas.

El Artículo 595 del Código de Comercio en su fracción V, nos indica que la denuncia deberá de realizarse en el mismo momento de la entrega al destinatario o dentro de las veinticuatro horas siguientes, pues en otro caso la acción decae.

4.6.- ACCIONES DEL PORTEADOR Y SU PRESCRIPCIÓN.

La prescripción de las acciones del porteador contra el cargador y el destinatario, tanto por el pago del precio -- del transporte, como los gastos que haya hecho el porteador para -- la conservación de la cosa será de un año.

Por lo general no se dá pues, al momento de contratar el transporte, éste se paga, o al momento de recoger la carga. Por lo tanto no es común que se adeude el pago.

C O N C L U S I O N E S

- Primera.- La finalidad primordial de este trabajo es la de ver -- que papel juega el transporte hoy en nuestros días.
- Segunda.- Por medio de esta actividad la mayor parte de la economía de nuestro país es generada principalmente por el -- transporte y es por ello que es de gran importancia el -- estudio de este contrato en especial.
- Tercera.- El contrato de transporte tiene como finalidad el -- trasladar de un lugar a otro cosas y personas mediante el -- pago de un precio en dinero.
- Cuarta.- El contrato de transporte terrestre de cosas es un -- contrato por virtud del cual una persona llamada cargador -- se obliga a trasladar de un lugar a otro cosas o mue--- -- bles mediante el pago de un precio en dinero llamado -- porte.
- Quinta.- Los elementos personales en este contrato son tres: el -- porteador, cargador y destinatario.
- Sexta.- Como elementos reales tenemos el transporte de las co-- -- sas, el precio y las cosas mismas.
- Séptima.- El elemento formal lo constituye la carta de porte.
- Octava.- En el juicio mercantil un particular va a perseguir la-

declaración de un derecho subjetivo frente a otra que la desconoce.

Novena.- La acción mercantil en el contrato de transporte terrestre de cosas, es una facultad otorgada por el Estado para poder pedir en juicio que se nos administre justicia en las controversias que surjan en todos los actos de comercio.

Décima.- La prescripción mercantil es una sanción que le impone el Estado a una persona que teniendo un derecho no lo ejerce en el tiempo que la misma ley establece.

Décima

Primera.- Es de competencia del Juez de Distrito resolver estas controversias, pues la materia mercantil es federal, pero podrá conocer un Juez Civil de estas controversias ya que existe la competencia concurrente.

Décima

Segunda.- La prescripción de las acciones en el contrato de transporte terrestre de cosas, debería de tener una regulación más específica dentro del Código de Comercio, a la vez de que también debe ser objeto de estudios más profundos por parte de los investigadores, ya que por la falta de interés y de investigación hacen posible la realización de este trabajo.

FUENTES DE INFORMACION

- 1.- Código de Comercio
- 2.- Código Civil
- 3.- Ley de Vías Generales de Comunicación.
- 4.- Aguilar Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles
Tercera Edición
México, Ed. Porrúa, S.A., 1982.
- 5.- Aguilar Carbajal, Leopoldo
Contratos Civiles
México, Ed. Haytam, 1964.
- 6.- Cervantes Ahumada, Raúl
Derecho Mercantil
México, Ed. Herrero, 1975.
- 7.- Lorenzo Benito
Derecho Mercantil Español, Tomo II
Tercera Edición
Madrid, 1924
- 8.- Mercader Amilcar, A.
La Acción
Buenos Aires, Ed. Depalma, 1944

- 9.- Malagarriga, Carlos
Tratado Elemental de Derecho Comercial, Tomo IV
España, 1964.
- 10.- Martínez Flores, Miguel
Derecho Mercantil Mexicano
México, Ed. Pax, 1986.
- 11.- Muñóz Luis
Derecho Mercantil, Tomo II
México, Ed. Cárdenas, 1973.
- 12.- Pina Vara, Rafael
Derecho Mercantil Mexicano
Décimo Cuarta Edición
México, Ed. Porrúa, S.A., 1981.
- 13.- Pina Vara, Rafael
Elementos de Derecho Mercantil Mexicano
Décimo Novena Edición
México, Ed. Porrúa, S.A., 1986.
- 14.- Reimundin Ricardo
Los conceptos de pretensión y acción en la
doctrina actual.
Buenos Aires, Ed. Víctor P. de Zamolia, 1966.
- 15.- Ripert Georges
Tratado Elemental de Derecho Comercial
Buenos Aires, Ed. T.E.A., 1954

- 16.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín
Curso de Derecho Mercantil, Tomo II
Tercera Edición
México, Ed., Porrúa, S.A., 1952.
- 17.- Rojina Villegas, Rafael
Compendio de Derecho Civil III
Décimo Sexta Edición
México, Ed., Porrúa, S.A., 1989.
- 18.- Sánchez Medel, Ramón
De los Contratos Civiles
México, Ed., Porrúa, S.A., 1989.
- 19.- Uria Rodrigo
Derecho Mercantil
Novena Edición
Madrid, 1974.
- 20.- Vázquez Arminio, Fernando
Derecho Mercantil
Primera Edición
México, Ed. Porrúa, S.A., 1972.
- 21.- Vázquez del Mercado, Oscar
Contratos Mercantiles
Primera Edición
México, Ed., Porrúa, S.A., 1982.

22.- Zamora Pierce, Jesús
Derecho Procesal Mercantil
México, Ed. Cárdenas, 1978.

23.- Zamora y Valencia, Miguel Angel
Contratos Civiles
Primera Edición
México, Ed., Porrúa, S.A., 1981.